



# SEPARATA

*Boletín Oficial N° 14.782*

—  
DECRETO N° 1726/95

TEXTO ORDENADO DEL  
**CODIGO FISCAL**  
(Decreto/Ley N° 9/75)

\*\*\*\*\*

— 1995 —



# SEPARATA

*Boletín Oficial N° 14.782*

---

DECRETO N° 1726/95

TEXTO ORDENADO DEL  
**CODIGO FISCAL**  
(Decreto/Ley N° 9/75)

\*\*\*\*\*

Salta, 21 de julio de 1995

## DECRETO N° 1.726

### Ministerio de Economía

Expte. N° 11-43333

VISTO el Decreto-Ley N° 9 del 21 de marzo de 1975 por el cual se sancionó y se promulgó el Código Fiscal de la Provincia de Salta; y

#### CONSIDERANDO:

Que el referido Decreto-Ley desde su sanción a la fecha ha sido objeto de modificaciones a través de instrumentos aprobados con posterioridad;

Que con el objeto de obtener un texto que contenga sistematizadamente el ordenamiento fiscal que permita tanto a los contribuyentes como al órgano de aplicación un adecuado y fácil acceso para el mejor cumplimiento y control de las obligaciones tributarias;

Que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta realizó la labor de sistematización pertinente, tarea esta que fue homologada por la Dirección General de Rentas de la Provincia;

Que resulta necesario y conveniente dictar el instrumento legal que otorgue el carácter de texto ordenado al producto de la labor reseñada;

Por ello,

#### El Gobernador de la Provincia

#### DECRETA:

Artículo 1° - Apruébase para la provincia de Salta, el texto ordenado del Código Fiscal sancionado por el Decreto/Ley N° 9/75 y sus modificaciones, cuyo texto se transcribe como Anexo del presente Decreto.

Art. 2° - A partir de la vigencia del presente Decreto, toda publicación o referencia que se haga al mismo deberá consignar la expresión "Texto Ordenado 1995" o "T.O. 1995".

Art. 3° - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretarios de Hacienda y Finanzas y General de la Gobernación.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**C.P.N. Luis Alberto Martino**  
Secretario Gral. de la Gobernación

**Roberto Augusto Ulloa**  
Gobernador

**C.P.N. Julio César Loutaif**  
Ministro de Economía

**C.P.N. Jorge Alberto Maisano**  
Secretario de Hacienda y Finanzas

**LIBRO PRIMERO**  
**CODIGO FISCAL**

PROVINCIA DE SALTA

DEC. LEY Nº 09/75 Y SUS MODIFICATORIAS

LIBRO PRIMERO  
PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO  
**De las Obligaciones Fiscales**

ART. 1º.- Las obligaciones fiscales que establezca la provincia de Salta, sean impuestos, tasas o contribuciones, se regirán por las disposiciones de este Código o leyes fiscales especiales.

Las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código son de aplicación supletoria respecto a las leyes fiscales especiales. (Dec.Ley 09/75).

TITULO SEGUNDO  
**De la interpretación del Código y de las leyes fiscales especiales**

ART. 2º.- En ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código o de otras leyes fiscales especiales. En materia de exenciones la interpretación será estricta.(Dec.Ley 09/75).

ART. 3º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.(Dec.Ley 09/75).

ART. 4º.- Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales especiales.

Para los casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley tributaria expresa, se regirán en el orden que se establece a continuación:

- 1º) A las disposiciones de otros ordenamientos tributarios relativos a casos análogos;
- 2º) A los principios del derecho tributario;
- 3º) A los principios generales del derecho.

Los principios y normas del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto a este Código y demás leyes tributarias únicamente para determinar el sentido y el alcance propio de los conceptos, normas e institutos del derecho privado a que aquéllos hagan referencia, pero no para la determinación de su deuda tributaria.

La aplicación supletoria establecida en el párrafo anterior no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o la ley tributaria de que se trate.(Dec.Ley 09/75).

## TITULO TERCERO

### Del Organo de la Administración Fiscal

ART. 5º.- Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes fiscales especiales, así como la tutela de los intereses del Fisco, sean acciones de apremios administrativos o judicial de impuestos, tasas y contribuciones y la aplicación de sanciones, previa instrucción de sumario, por las infracciones a las disposiciones del presente Código u otras leyes fiscales especiales, corresponderán a la Dirección General de Rentas. La Dirección General de Rentas se llamará en el presente Código o en las otras leyes fiscales especiales simplemente la Dirección, o la Dirección General.(Dec.Ley 09/75).

ART. 6º.- Todas las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras leyes fiscales especiales a la Dirección, serán ejercidos por el Director General o quién legalmente lo sustituya, de conformidad con las normas que dicte el Poder Ejecutivo para la organización administrativa de dicha repartición.

El Director General o quién lo sustituya, representa a la Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes, responsables y a los terceros.

El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios de su dependencia, de manera general o especial dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.(Dec.Ley 09/75).

ART. 7º.- Para el ejercicio de sus funciones la Dirección tiene entre otras, las siguientes facultades:

- 1º) Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo en que deben cumplirse los deberes formales, los que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- 2º) Exigir la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Provincial o Municipal;
- 3º) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros, instrumentos, documentación y cualquier otro tipo de comprobantes inherentes a los actos u operaciones que puedan constituir, constituyan o se refieran a hechos imposables consignados en las declaraciones juradas;
- 4º) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imposables o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos y bienes del contribuyente responsable;
- 5º) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales;
- 6º) Requerir a la autoridad judicial competente el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento, debidamente fundada, para efectuar inspecciones o registros de locales, establecimientos, libros, documentos y bienes de contribuyentes, responsables o terceros, indicando en la solicitud el nombre del contribuyente objeto de la investigación y el alcance de la misma, el lugar y oportunidad en que se practicará. Deberá ser considerada por el juez dentro de las veinticuatro (24) horas, previa merituación, habilitando días y horas si fuera necesario, de conformidad a los límites dispuestos por el Art. 22 de la Constitución de la Provincia.

Será competente a estos efectos, el juez en materia contencioso administrativa, y será de aplicación el procedimiento vigente para el fuero respectivo. ( Ley 6736/94.)

- 7º) Implantar un régimen de identificación de responsables del pago de gravámenes cuya aplicación, percepción o fiscalización se encuentren a su cargo, mediante el otorgamiento o exigencia de una cédula o credencial que cumpla esa finalidad.

La cédula o credencial será obligatoria para quienes ejerzan actividades sujetas a los gravámenes mencionados en el párrafo anterior en los casos, formas y condiciones que determine la Dirección General mediante el dictado de las correspondientes resoluciones.

Los organismos de los Gobiernos Provinciales y Municipales y sus dependencias, no darán curso a ningún trámite que resulte de interés para los solicitantes si los obligados no exhiben, de corresponder como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior la correspondiente cédula o credencial. Tales organismos deberán asimismo prestar obligatoriamente la colaboración que se les requiera a los fines de su aplicación.

- 8) Dictar normas generales obligatorias con relación a agentes de retención, percepción e información, y establecer las obligaciones a su cargo. Asimismo podrá reconocer con carácter general a los responsables que actúen como tales una retribución de los gastos administrativos en que incurran, que podrá consistir en una suma fija por línea o renglón de información, y/o bien en un porcentaje del importe retenido y/o percibido, según corresponda de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

La retribución se liquidará por períodos calendarios vencidos en la forma y plazos que la Dirección reglamente y no será de aplicación para los responsables que pertenezcan a la administración Pública Provincial o Municipal, ni para los agentes que cumplimenten sus obligaciones como tales, fuera de los términos legales establecidos. (Ley 6736 /94).

De las actuaciones originadas en el ejercicio de las facultades mencionadas en el presente artículo, los funcionarios de la Dirección levantarán un acta la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en los procedimientos de determinación de la obligación tributaria y en el sumario para la aplicación de sanciones por infracciones a este Código y leyes tributarias especiales. (Dec. Ley 09/75).

ART. 8º.- La Dirección será parte en todas las actuaciones de cobro coactivo por obligaciones fiscales establecidas por este Código o leyes fiscales especiales, y en aquéllas en las que se cuestionan la procedencia de la aplicación de las mismas. Lo expresado precedentemente se aplicará a trámites judiciales y administrativos. ( Ley 6611/90)

ART. 9º.- En los casos a que se refiere el artículo anterior la representación de la Dirección General estará a cargo del asesor, los procuradores o agentes fiscales o de los representantes especiales que dicha repartición designe para ese cometido, a quienes se notificará de las actuaciones y demás providencias que se dicten. La actuación de representantes especiales excluirá la intervención de los procuradores o agentes fiscales.

A los efectos de la designación de representantes especiales la Dirección podrá celebrar convenios, sujetos a aprobación por parte del Poder Ejecutivo Provincial, con entidades gremiales de profesionales debidamente acreditadas, únicamente para el cobro coactivo por vía judicial. (Ley 6611/90).

ART. 10º.- Cuando la representación del Fisco se encuentre a cargo de representantes especiales designados por la Dirección, éstos podrán actuar en todos los tribunales, cualesquiera

sea el monto y naturaleza del asunto, pudiendo además ser patrocinados por los letrados de la Dirección.

La personería de los representantes especiales será acreditada ante los jueces por un certificado de su nombramiento expedido por la Dirección. ( Dcto. Ley 09/75))

ART. 11°.- En caso de corresponder honorarios en juicio, los representantes del Fisco los percibirán únicamente cuando no se hallen a cargo de la Provincia o no afecten directa o indirectamente el interés fiscal. La afectación al interés fiscal será resuelta por el Juez de la causa a petición fundada del organismo administrativo.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, los representantes especiales sólo podrán percibir, por todo concepto, el 50% de los honorarios mínimos a que se refiere el Art. 16° del Dec.Ley 324/65 y sus modific..(Ley 6611/90).

ART. 12°.- La Dirección General reglará todo lo referente a las demás funciones y forma de actuar de los representantes del Fisco en la gestión y cobro de las deudas por obligaciones fiscales.(Dec.Ley 09/75).

## TITULO CUARTO

### **De los sujetos activos y pasivos de las obligaciones fiscales**

ART. 13°.- El sujeto activo de la obligación tributaria es la entidad a quién este Código o leyes fiscales especiales confieren las funciones enumeradas en el art. 5°. (Dec.Ley 09/75).

ART. 14°.- Los contribuyentes y responsables, conforme a las disposiciones de este Código o leyes fiscales especiales y sus herederos y sucesores a título universal, según las disposiciones del Código Civil, están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales. (Dec.Ley 09/75).

ART. 15°.- Son contribuyentes y responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con personería jurídica o sin ella, que realicen los actos y operaciones, utilicen servicios, obtengan beneficios o mejoras o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles y los que resulten responsables de haber motivado esos hechos por incumplimiento de sus obligaciones fiscales.(Dec.Ley 09/75).

ART. 16°.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas, y el de cada partícipe de repetir de los demás la cuota del tributo que les correspondiere.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyen una unidad o conjunto económico .

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios del pago de la deuda tributaria.

ART. 17°.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes y responsables en la forma y oportunidad

que rijan para aquéllos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los mismos, y todos aquéllos que este Código o leyes fiscales especiales designe como agente de retención. (Dec.Ley 09/75).

ART. 18°.- Las personas indicadas en el artículo anterior responden solidariamente con los contribuyentes y responsables por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, recargos, intereses y multas adeudadas por éstos, salvo que demuestren que los mismos los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. ( Ley 6298/84)

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales especiales, a todos aquéllos que intencionalmente, por su culpa o por negligencia en el ejercicio de sus funciones facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente y demás responsables. ( Dcto . Ley 09/75.)

ART. 19°.- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, en bienes, servicios, beneficios o mejoras que constituyan el objeto de hechos imposables, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, intereses y multas, salvo que la Dirección hubiese expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravamen en el momento de la transmisión. (Dec.Ley 09/75).

## TITULO QUINTO

### **Del domicilio fiscal**

ART. 20°.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de impuestos, tasas y contribuciones, a los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales, es el lugar donde esos sujetos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades, en el caso de otros sujetos.

El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Dirección dentro de los quince ( 15 ) días de efectuado, por todos aquéllos que anteriormente hubieren presentado una declaración jurada u otro escrito a la Dirección.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por las infracciones a este deber, la Dirección podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en la declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado el cambio. ( Dcto. Ley 09/75)

ART. 21°.- Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio el lugar de la Provincia en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad con fin de lucro o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la Provincia.(Dec. Ley 09/75).

ART. 22°.- La Dirección podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos de la aplicación de un impuesto, tasa o contribución, el que se halle determinado como tal, a los fines de otros gravámenes. (Dec. Ley 09/75).

## TITULO SEXTO

### De los deberes formales de los Contribuyentes, Responsables y de Terceros

ART. 23º.- Los contribuyentes y responsables deben cumplir las obligaciones que este Código o leyes fiscales especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación o verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados :

- 1º) A presentar declaración jurada de todos los hechos imponibles atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera;
- 2º) A comunicar a la Dirección dentro de los 15 (quince) días de verificado cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes, como así todo cambio de domicilio en los términos del art. 20º de Código Fiscal ;
- 3º) A conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieren a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas;
- 4º) A contestar cualquier pedido de la Dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que a juicio de la Dirección puedan constituir hechos imponibles;
- 5º) A facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, finalización y determinación impositiva, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 32º;
- 6º) A solicitar permisos previos y a utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos que determine la Dirección y a exhibirlos a requerimiento de autoridad competente;
- 7º) Exponer en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en lugares donde se ejerza la actividad gravada, el o los certificados expedidos por la Dirección que acrediten su inscripción como contribuyente del o de los impuestos, en los casos que establezca la Dirección.(Dec.Ley 09/75).

ART. 24º. La Dirección podrá imponer con carácter general a toda categoría de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales (Dec.Ley 09/75)

ART. 25º. - La Dirección podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos imponibles, según las normas de este Código u otras leyes fiscales especiales, salvo en el caso en que la ley establezca para esas personas el deber del secreto profesional. (Dec.Ley 09/75).

ART. 26º.- Los funcionarios y empleados judiciales, los funcionarios y empleados de la administración pública y los escribanos de registro están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Dirección sobre los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño

de sus funciones y puedan originar, modificar o extinguir hechos imponibles, salvo cuando medie expresa prohibición legal.

Los magistrados judiciales deberán notificar a la Dirección General la iniciación de los juicios de quiebra, concursos preventivos, concurso civil, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de producida, a los fines de que se tome la intervención que corresponda.

Los Síndicos que resultaren sorteados en los juicios señalados en el párrafo precedente, deberán solicitar a la Dirección General la certificación de libre deuda o liquidación de impuestos, en su caso, a los efectos de la reserva a favor del Fisco que fuese procedente a la respectiva verificación de créditos.(Dec.Ley 09/75).

ART.27º.- Ningún magistrado, funcionario o empleado judicial, ni funcionario o empleado de la Administración Pública, registrará o dará curso a tramitación alguna con respecto a actividades o bienes relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. Tampoco registrarán, ordenarán el archivo ni darán curso a tramitación alguna, sin que previamente se abonen los tributos que corresponda.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones tributarias en las actuaciones que se tramiten en cualquiera de las circunscripciones judiciales de la Provincia, por intermedio de los funcionarios y empleados asignados al efecto por el Director, en los términos del artículo 6º del Código Fiscal.

Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo trámite, el pago de los tributos adeudados.(Dec.Ley 09/75).

Lo dispuesto en este artículo no será obligatorio :

- a) Para la inscripción o anotación de los documentos a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 17.801, quedando obligada la Dirección General de Inmuebles a informar mensualmente a la Dirección General de Rentas los casos en que se haya hecho uso de esta opción en ese lapso. b) Para la inscripción como productor forestal y para la autorización de desmontes, quedando obligada la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a informar mensualmente a la Dirección General de Rentas las inscripciones y autorizaciones concedidas en ese lapso. (Ley 6298/84).

ART.28º.- Los Funcionarios Públicos, Magistrados y Escribanos de Registro son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin están facultadas para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 18º de este Código. (Ley 6298/84).

A partir de la vigencia del presente, las instituciones de crédito bancarias y financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, no procederán a dar curso a las solicitudes de crédito, cualquiera sea su naturaleza, respecto de los responsables que la Dirección comunique que no se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, previa notificación al responsable, para que en el plazo que fije la Dirección acredite o cumplimente la o las obligaciones omitidas, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar los tributos adeudados. La Dirección procederá a comunicar al Banco Central de la República Argentina en el supuesto que no se dé cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 37º y 39º, inc.1), en su caso.(Ley N° 6736/94).

## TITULO SEPTIMO

### De la determinación de las obligaciones fiscales

ART. 29°.- La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección en la forma que ésta disponga y en el tiempo que el Poder Ejecutivo establezca, salvo cuando este Código u otra ley fiscal especial indique expresamente lo contrario.

La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible existente y el monto de la obligación correspondiente.(Dec.Ley 09/75).

ART. 30°.- La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulta, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida haga desaparecer su responsabilidad. (Ley 5245/78)

ART. 31°.- La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos consignados en ellas.

Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la declaración jurada o la misma resultare inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales o de las disposiciones reglamentarias, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.(Dec. Ley 09/75).

ART. 32°.- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o el responsable suministre a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que constituyen hechos imposables o, cuando este Código u otra ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

La determinación sobre base presunta procederá cuando no se llenen los extremos previstos en el párrafo anterior, y deberá ser efectuada por la Dirección considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o las leyes fiscales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo. (Dec. Ley 09/75).

ART. 33°.- Practicada la determinación de oficio de la obligación fiscal mediante la correspondiente acta de deuda por funcionario o inspector de la Dirección, el contribuyente o responsable tendrá derecho de manifestar su disconformidad o impugnación, total o parcial, respecto de la misma, mediante escrito fundado, y dentro de los quince (15) días de la notificación que se le efectúe. Deberá también acompañarse toda la prueba documental que estuviere en poder del impugnante y ofrecer la prueba de que intente valerse.

La notificación de la determinación realizada importará intimación para el pago de la deuda respectiva.(Ley 6583/90).

ART. 34°.- Si en el plazo previsto en el artículo anterior se omitiera manifestar disconformidad o impugnación, o no se depositara la suma intimada acreditándolo ante la Dirección, la determinación quedará consentida sin necesidad de dictar resolución alguna, dando lugar al otorgamiento del título a que se refiere el artículo 70° y a la ejecución pertinente.

Si se formulara impugnación o disconformidad, la Dirección sustanciará las pruebas ofrecidas que se consideren conducentes y dictará resolución motivada, incluyendo las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas, en su caso.

La resolución quedará firme a los quince (15) días de notificada salvo que el contribuyente o responsable interponga, dentro de dicho término, alguno de los recursos previstos en el artículo 52°.

En el supuesto que la impugnación sea sólo parcial se aplicarán, en forma independiente, las normas de los párrafos precedentes respecto de la parte consentida y la que ha sido materia de cuestionamiento por el contribuyente o responsable. (Ley 6583/90).

ART. 35°.- La determinación de oficio que quede firme no podrá ser modificada por la Dirección, excepto que se descubran errores de hecho, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o tercero en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para su confección, o cuando en el acta determinativa se hubiere dejado constancia del carácter parcial de la misma y definido los aspectos que han sido objeto de la fiscalización.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente o responsable de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente, bajo pena de las sanciones establecidas en este Código. (Ley 6583/90).

## TITULO OCTAVO

### **De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales**

ART. 36°.- La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, anticipos y demás pagos a cuenta, cuotas, percepciones y multas devengarán desde su respectivo vencimiento sin necesidad de interpelación alguna y hasta el día del pago o facilidad de pago acordada por la Dirección, una tasa de interés mensual o proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes, la que no podrá exceder en el momento de su fijación al promedio mensual que arroje la que aplique el Banco Provincial de Salta para operaciones activas a 60 días, la que será mantenida mientras la variación de la misma no supere el 20% (veinte por ciento).

Tratándose de deudas sujetas a ajuste, la tasa de interés aplicable será del 6% (seis por ciento) anual. Esta tasa se aplicará sobre el monto ajustado de la deuda desde la fecha de comienzo del ajuste hasta el mes de pago o facilidad de pago acordada por la Dirección. A los efectos de la aplicación de esta tasa las fracciones de mes se computarán como mes completo. Respecto de los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores, lo dispuesto en este párrafo se aplicará únicamente para las deudas devengadas hasta el 31 de diciembre de 1980.

A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, la aplicación de las tasas de interés y su vigencia será establecida por la Dirección mediante resolución.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por infracciones fiscales. (Ley 5976/82).

ART. 37°.- Serán reprimidos con multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.), los infractores a las disposiciones de este Código, de otras leyes tributarias, de los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo y/o de las Resoluciones emitidas por la Dirección que establezcan el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar o fiscalizar su cumplimiento. (Ley 6664/92).

ART. 38º.- Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un veinte por ciento (20%), hasta el noventa por ciento (90%), del monto de la obligación fiscal omitida, todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, no suministre información, no presente declaración jurada, dé informaciones o presente declaraciones juradas inexactas, siempre que no corresponda la aplicación del Art. 39º, y en cuanto no exista error excusable.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción del impuesto de Sellos, y a los agentes de retención de otros gravámenes, que omitan actuar como tales, o que habiendo efectuado la retención o percepción la ingresen extemporáneamente mediante presentación espontánea.(Ley 6736/94).

ART. 39º.- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas equivalentes de una vez hasta cinco veces el impuesto en que se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes :

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, ocultación, o en general cualquier maniobra con el propósito de producir evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que le incumben a ellos u otros sujetos.
- 2) Los agentes de retención o percepción que retengan en su poder impuestos o contribuciones, después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al Fisco, excepto las situaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 38º. El dolo se presume por el solo vencimiento de los plazos, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo cumplido por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

En el caso de este inciso la defraudación fiscal se considerará consumada cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso 1º, aún cuando no haya vencido todavía el término en que debieran depositarse las respectivas obligaciones fiscales. (Ley 5976/82).

ART. 40º.- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión fraudulenta de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- 1) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en la declaración jurada.
- 2) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
- 3) Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos o se omitan consignar bienes, actividades u operaciones que constituyan o modifiquen hechos imponibles.
- 4) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan o modifiquen hechos imponibles.
- 5) Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos, o no lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables cuando la naturaleza o el volumen de las actividades u operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión; cuando no se lleven los libros especiales a que se refiere el artículo 24º del Código Fiscal.
- 6) Cuando quién resulte contribuyente o responsable omitieran inscribirse, no presente las declaraciones juradas y no efectúe el pago del tributo adeudado, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no

podían ignorar su calidad de contribuyente o responsable y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.

- 7) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas, para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario. (Ley 5976/82).

ART. 41°.- Las multas a que se refieren los artículos 37° a 39° de este Código serán graduadas por la Dirección considerando la naturaleza de la infracción constatada, el grado de reincidencia del responsable y todas aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso. (Ley 5976/82).

ART. 42°.- Las disposiciones de los artículos 37° a 39°, no serán de aplicación cuando se trate del Impuesto de Sellos que grava los actos, contratos y/u operaciones, cualquiera sea la forma de su pago, en cuyo caso las infracciones respectivas, serán reprimidas de conformidad al siguiente régimen :

- 1) En caso de mora y siempre que el instrumento sea presentado espontáneamente a la oficina recaudadora, será habilitado con los recargos que corresponda conforme se indica a continuación :
  - a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando no exceda los treinta días corridos de retardo;
  - b) Del ciento por ciento (100%) cuando exceda los treinta días y hasta sesenta días corridos de retardo;
  - c) Del doscientos por ciento (200%) cuando excediese el plazo de sesenta días corridos señalados en el inciso anterior;
  - d) Del quinientos por ciento (500%) cuando se presenten para su reposición instrumentos en que se consignen obligaciones de dar, hacer o no hacer con plazo vencido, cualquiera sea el plazo transcurrido.

En los casos mencionados no será de aplicación lo dispuesto en el art. 36° y la imposición del recargo será automática sin necesidad de sumario ni resolución previa.

- 2) Cuando la existencia del instrumento haya sido determinado directamente por la Dirección, sin que medie presentación previa del contribuyente o responsable denunciándolo, la infracción cometida será considerada defraudación fiscal y será penada con una multa equivalente a diez veces el impuesto, tasa o contribución, en este caso el impuesto devengará los intereses establecidos en el artículo 36°. (Ley 5976/82).

ART. 43°.- Se considerará además infracción punible con las sanciones previstas en el inciso 2° del artículo anterior:

- 1) Presentar instrumentos privados o sus copias, sin probar el pago del impuesto o contribución correspondiente;
- 2) Invocar en juicio la existencia de un contrato escrito sin probar que tributó el impuesto o contribución correspondiente, o sin ofrecer los medios para su comprobación, cuando por conformidad de partes, dicho instrumento produzca efectos jurídicos en el juicio;
- 3) No presentar la prueba del pago del impuesto o contribución cuando la Dirección hubiere comprobado la existencia de un contrato escrito;

- 4) Excederse en el número de líneas o utilizar el margen del papel sellado cuando de ello resulte perjuicio a la renta fiscal, salvo las anotaciones marginales posteriores al acto;
- 5) Extender instrumentos sin fecha y/o lugar de otorgamiento o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal.(Ley 5976/82).

ART. 44º.- En caso de presentación espontánea del contribuyente no será de aplicación lo dispuesto por los artículos 37º, 38º y 39º, debiéndose abonar la deuda vencida únicamente con los intereses y ajustes que correspondieran.

Este régimen regirá aún en el supuesto de que el contribuyente se presente a regularizar su deuda después de haber recibido una simple notificación y siempre que el pago y/o regularización se produzca antes de expirar el plazo acordado en la misma; en este supuesto el monto de los intereses y ajustes correspondientes se incrementará en un diez por ciento (10%), en forma automática y sin necesidad de sumario previo.

En caso de que la deuda sea abonada o regularizada después de vencido el plazo acordado en la notificación y siempre que tal circunstancia ocurra con anterioridad al efectivo requerimiento y/o iniciación de sumario, el monto de los intereses y ajuste se incrementará en un veinte por ciento (20%) en forma automática y sin sumario previo.

La simple notificación es una facultad de la Dirección y no constituye un requisito previo para el requerimiento o para que la Dirección ejercite los demás procedimientos establecidos por este Código.

En ningún caso el beneficio de la presentación espontánea procederá cuando exista requerimiento, inspección, zona de inspección o se hayan iniciado las pertinentes actuaciones sumariales en cuyo supuesto corresponderá la aplicación de los artículos 37º, 38º ó 39º, según corresponda.

Lo dispuesto en este artículo no rige para las infracciones cometidas por agentes de retención y/o percepción ni respecto al Impuesto de Sellos.

El Poder Ejecutivo podrá suspender la aplicación del beneficio acordado en el primer apartado del presente cuando las circunstancias del caso así lo aconseje, mediante el dictado del correspondiente decreto.

En los casos de infracciones a los deberes formales, las multas podrán ser redimidas total o parcialmente por la Dirección, mediante resolución fundada siempre que impliquen culpa leve de los infractores.(Ley 5976/82).

ART. 45º.- El Poder Ejecutivo podrá disponer por el término que considere conveniente, en forma conjunta o alternativa, diferir, remitir o eximir, total o parcialmente el pago de la obligación tributaria a contribuyentes o responsables de determinadas zonas, radios o actividades cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago de la obligación tributaria.

Facúltase al Poder Ejecutivo a condonar deudas en concepto de tributos Provinciales, a los contribuyentes de escasos recursos, impedidos, inválidos, sexagenarios, valetudinarios y pobres de solemnidad, en las condiciones que fije la reglamentación de la presente.(Ley 6736/94).

ART. 46º.- Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los 15 (quince) días de notificada la resolución que la aplica, rigiendo a partir del vencimiento de ese término sin necesidad de interpelación alguna, los intereses y ajustes correspondientes. (Ley 5976/82).

ART. 47°.- La Dirección, antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los arts. 37° a 39°, 42° inc.2) y 43°, dispondrá la instrucción de un sumario notificando de ello al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días, alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. La Dirección podrá denegar la producción de prueba ofrecida cuando la misma sea irrelevante, inconducente, superflua o meramente dilatoria. En caso de duda deberá estarse por la producción de la prueba. Igualmente podrá disponer que se practiquen todas las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos necesarios para la toma de decisión.(Ley 5976/82).

ART. 48°.- De la prueba producida se dará vista al interesado por cinco (5) días para que alegue sobre su mérito. Vencido el plazo sin que el interesado haga uso de su derecho, se procederá sin más trámite que el asesoramiento jurídico, si correspondiere, a dictar la pertinente resolución. La Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia se aplicará supletoriamente en todo cuando no se oponga a la presente.(Ley 5976/82).

ART. 49°.- La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales a las personas físicas, así como las multas ya aplicadas, se extinguen por la muerte del infractor.(Ley 5976/82).

ART. 50°.- Cuando el infractor no fuera una persona física, las sanciones que pudieran corresponder, se aplicarán al ente de hecho o de derecho responsable, sin perjuicio de las responsabilidades que le competen a terceros intervinientes.(Ley 5976/82).

## TITULO NOVENO

### **De las Acciones y Procedimientos Administrativos y Contenciosos**

ART. 51°.- Las consultas que formulen los contribuyentes o responsables sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en este Código o leyes fiscales especiales, en los casos concretos y de interés general, los pedidos de devolución de impuestos, tasas, contribuciones, multas, recargos e intereses, las presentaciones en oposición a requerimientos de la Dirección, y en general toda obligación impuesta a los contribuyentes, responsables y terceros con arreglo a este Código y leyes fiscales especiales, deberán ser resueltas, salvo disposición expresa en contrario, por la Dirección mediante pronunciamiento expreso y fundado.(Ley 6583/90).

En todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, excepto cuando se trate de consultas, la Dirección antes de dictar resolución, dará vista al interesado para que en el término de quince (15) días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido dicho término, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar la actuación dictando pronunciamiento fundado en el término máximo de noventa (90) días en el cual expresará, en su caso, las razones de la desestimación de las pruebas no diligenciadas.(Dec.Ley 09/75).

ART. 52°.- Contra las resoluciones que dicte la Dirección, los contribuyentes o responsables afectados podrán interponer los recursos previstos en los Arts. 176° a 183° de la Ley N° 5348 de Procedimientos Administrativos.(Ley 5552/80).

ART. 53°.- El recurso jerárquico procederá ante el Ministerio de Economía y, finalmente, ante el Gobernador de la Provincia.(Ley 5552/80).

ART. 54°.- Las resoluciones de la Dirección y del Ministerio de Economía no recurridas dentro de los términos previstos, y las decisiones emanadas del Gobernador de la Provincia,

serán definitivas, quedando a salvo el derecho de los recurrentes para entablar acción judicial por repetición, previo cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas y determinadas en la instancia administrativa.(Ley 5552/80).

ART. 55° Y 56°.- Derogados por Ley 5552/80.

ART. 57°.- El recurso contencioso se sustanciará de acuerdo a las normas y términos establecidos en el Código de Procedimientos Contencioso Administrativo. (Dec.Ley 09/75).

ART. 58°.- La sentencia que condene el pago de una suma que no exceda de Pesos quinientos (\$500) se tendrá por definitiva y causará ejecutoria. Las restantes sentencias serán susceptibles de todos los recursos que establecen las normas de procedimientos vigentes en la materia.(Dec.Ley 09/75).

ART. 59°.- Las resoluciones consentidas en cualquier etapa y las definitivas, pasarán en autoridad de cosa juzgada y no se admitirá acción de repetición por las obligaciones fiscales, multas, recargos é intereses que se abonen. (Dec.Ley 09/75).

ART. 60°.- Las controversias por requerimientos del Fisco por obligaciones fiscales cuya existencia se exteriorice en juicio, serán resueltas por el Juez que entiende en la causa, con arreglo al procedimiento que prevé este Código.(Dec.Ley 09/75).

## TITULO DECIMO

### Del Pago

ART. 61°.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código o leyes fiscales especiales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos que a tal efecto establezca este Código o la Dirección.(Dec.Ley 09/75).

El pago de las obligaciones fiscales determinadas por la Dirección deberá efectuarse en el plazo previsto en el art. 33° o dentro de los quince (15) días de la notificación de la resolución firme que fije la respectiva obligación fiscal según los casos.(Ley 6583/90).

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá exigir con carácter general o, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año fiscal en curso en la forma y tiempo que establezca.(Dec.Ley 09/75).

ART.62°.- Los pagos de impuestos, tasas y contribuciones, deberán efectuarse depositando en las cuentas especiales a nombre de la Dirección, en el Banco Provincial de Salta, en otros bancos o en las oficinas que se habiliten a tal efecto, la suma correspondiente, o mediante envío de cheque no negociable, giro o valor postal o bancario a la orden de la Dirección y en papel sellado o valores fiscales, según corresponda y conforme a la reglamentación.

Se considerará como fecha de pago la del día en que se efectúe el depósito o se pague en la oficina habilitada por la Dirección al efecto, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro, o se inutilice el papel sellado o valores fiscales.(De.Ley 09/75).

ART.63°.- Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, sin indicar a qué deuda debe imputarse, la Dirección deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más

remoto, primero a las multas, recargos e intereses, en ese orden y el excedente, si lo hubiere, al tributo.(Dec.Ley 09/75).-

ART.64°.- La Dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes o responsables cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores por impuesto, tasas o contribuciones, declarados por aquéllos o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción, y aunque se refieran a distintas obligaciones fiscales.

La Dirección podrá compensar en primer término los saldos acreedores con multas, recargos e intereses.

Los agentes de retención o de percepción no podrán en ningún caso compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.(Dec.Ley 09/75).

ART.65°.- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes y responsables, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, facilidades de pago en cuotas anuales o por períodos menores de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos, ajustes y multas adeudadas a la fecha de la presentación de la respectiva solicitud, con los recaudos y condiciones que estime conveniente.

En tales casos el total del importe adeudado devengará un interés mensual que se aplicará sobre saldos. La Dirección mediante resolución establecerá la tasa correspondiente, la que al momento de su fijación será equivalente a la vencida para operaciones de descuentos de documentos comerciales a noventa (90) días de plazo, vigente en el Banco Provincial de Salta al último día del mes inmediato anterior a su dictado. Esta tasa comenzará a aplicarse a partir del primer día del mes inmediato siguiente al dictado de la resolución y podrá mantenerse mientras su variación en la institución bancaria no supere la cuarta parte de la establecida.

Para facilidades de pago hasta noventa (90) días de plazo la Dirección podrá establecer un régimen general de interés preferencial, el que será el vigente reducido hasta en una quinta parte.

Cuando el incumplimiento de pago de cualquiera de las cuotas acordadas supere los sesenta (60) días corridos a contar desde la fecha de su vencimiento, la facilidad de pagos otorgada caducará automáticamente.

En este supuesto el saldo de capital y/o multa impago quedará sujeto a las normas previstas para los tributos desde su vencimiento originario.

En caso de que la cuota en mora sea abonada antes del plazo mencionado será considerada como una obligación tributaria independiente.

En este supuesto el saldo de capital y/o multa impago quedará sujeto a las normas previstas para los tributos desde su vencimiento originario.

El término concedido para completar el pago no podrá exceder de los tres (3) años.(Ley 5976/82).

ART. 66°.- Las resoluciones firmes que determinan la obligación impositiva, en los casos que corresponde su dictado, o impongan multas que hayan sido debidamente notificadas y no sean seguidas por el pago en los términos establecidos por este Código o leyes fiscales especiales, serán ejecutadas sin ninguna ulterior intimación de pago.(Ley 6583/90).

ART. 67°.- La Dirección General deberá, de oficio o a demanda de repetición del interesado, acreditar a los contribuyentes o responsables las sumas que resulten a favor de éstos por pagos no debidos o excesivos o por las compensaciones efectuadas, en forma simple y rápida según el procedimiento que dicha repartición establezca.

Los contribuyentes y responsables que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación, con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas sin perjuicio de la facultad de la Dirección de impugnar dichas compensaciones si la rectificación no fuera procedente, y reclamar el pago de los importes compensados con más los recargos.

Los agentes de retención o percepción no podrán, en ningún caso repetir las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.(Dec.Ley 09/75).

ART. 68°.- La devolución de los impuestos en dinero en efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados, y en general todo reintegro cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, será procedente a condición de que el interesado formule su reclamación por escrito dentro de los cinco años o diez años según los casos se encuadren en el artículo 110° inciso a) o b) respectivamente, contado desde el primero de enero siguiente a la fecha de pago de las respectivas obligaciones fiscales.(Ley 5361/79).

## TITULO DECIMOPRIMERO

### De la Ejecución por Apremio

#### CAPITULO PRIMERO

##### Apremio Administrativo

ART. 69° a 102° .- Derogados por Ley 6611/90

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Apremio Judicial

ART. 103°.- En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos, multas y todo otro crédito, su cobro será demandado por los entes estatales con competencia administrativa, ante la justicia ordinaria o federal, por la vía de ejecución judicial prevista en los respectivos Códigos Procesales.

No resultará de aplicación el inciso 13) del artículo 5° del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, debiéndose promover la demanda ante los jueces competentes de los distritos judiciales que correspondan al domicilio del contribuyente.

Lo dispuesto en el párrafo precedente comenzará a regir una vez que se organicen sistemas de cobranzas por los organismos provinciales, centralizados y descentralizados en los distritos judiciales de la provincia.(Ley 6611/90).

ART. 104°.- Será título suficiente a los efectos de la Ejecución Judicial:

- 1) Las liquidaciones de deudas extraídas de los libros fiscales de la Provincia, Municipalidades y demás entes estatales con competencia administrativa, expedidas por los funcionarios autorizados al efecto;
- 2) El original o testimonio de resoluciones administrativas de las que resulte un crédito fiscal (provincial o municipal);

- 3) Las liquidaciones de multas firmes impuestas por la Provincia, Municipalidades y entes estatales con competencia administrativa, por contravenciones a las leyes y ordenanzas cuya aplicación compete a las mismas y cuyos fondos deben ingresar en sus tesoros;
- 4) Los certificados expedidos por los secretarios de los tribunales de conformidad con la ley de Impuesto de Sellos.(Ley 6611/90).

ART. 105°.- En los supuestos en que el monto total del crédito fiscal que deba ejecutarse no supere el importe equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, éste podrá perseguirse por los entes estatales en los lugares en que no hubiere tribunales judiciales constituidos, a través de la justicia de paz letrada. A ese fin, la ley especial que se dicte de conformidad al artículo 155° de la Constitución Provincial, contemplará el procedimiento a seguir.(Ley 6611/90).

ART. 106°.- Resultarán de aplicación al procedimiento de ejecución fiscal, las normas previstas para las ejecuciones especiales del Código de Procedimiento Civil y Comercial.(Ley 6611/90).

## CAPITULO TERCERO

### Disposiciones Varias

ART. 107°.- La Dirección queda facultada para no gestionar el cobro de toda la deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor o cuando resulte gravoso para el fisco instaurar o proseguir el apremio.(Dec.Ley 09/75).

ART. 108°.- De peligrar el crédito fiscal podrá apremiarse la deuda o disponerse medidas precautorias en base a la norma del artículo 102°, aún cuando no se hayan agotado las gestiones administrativas.(Dec.Ley 09/75).

ART. 109°.- En materia de Juicios de Apremio los funcionarios designados a los efectos de su tramitación podrán celebrar convenios de pago y, la Dirección General o las Municipalidades, en su caso, podrán homologarlos en tanto se ajusten a las siguientes normas básicas:

- 1) El convenio debe comprender la totalidad de la deuda reclamada por concepto de tributos, multas, recargos, intereses, gastos y costas, sin quitas de ninguna especie, y el allanamiento liso y llano del deudor fiscal;
- 2) El plazo máximo que se otorgue no excederá el establecido en el artículo 65° de este Código.
- 3) Se pactará la caducidad de plazos por mora automática en el pago de una cualesquiera de las cuotas acordadas;
- 4) El deudor deberá abonar como mínimo el veinte por ciento (20%) de la deuda al contado y la totalidad de las costas devengadas;
- 5) No podrá concederse este beneficio más de una vez en un mismo juicio de apremio.
- 6) El deudor deberá dar garantías suficientes por el importe que quede pendiente de pago, a satisfacción de la Dirección;
- 7) Este beneficio se concederá teniendo en cuenta los antecedentes del deudor que pudieren o no hacerlo procedente, no pudiendo otorgarse en ningún caso por infracción a los arts. 39°, 40° y 42°. inc.2) de este Código . (Dec.Ley 09/75) .

## TITULO DECIMOSEGUNDO

### **De la Prescripción**

ART. 110°.- Las acciones del fisco para determinar y exigir el pago de obligaciones fiscales, como así para aplicar y hacer efectivas las multas, prescriben:

- a) Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos y en el Impuesto Inmobiliario y a los Automotores.
- b) Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos. (Ley 6298/84).

ART. 111°.- Los términos de prescripciones, las facultades y poderes sindicados en el primer párrafo del artículo anterior, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero de éste artículo.

El término de la prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial y administrativo de impuestos, tasas, contribuciones, accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multas, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquéllas.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Dirección, por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. (Dec. Ley 09/75).

ART. 112°.- La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpirán :

- 1°) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación ;
- 2°) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago. (Dec. Ley 09/75).

## TITULO DECIMOTERCERO

### **Del ajuste de los créditos fiscales a favor del Estado y de los sujetos pasivos**

ART. 112° bis 1.- Se establece un régimen de ajuste de los créditos a favor del Estado y sus reparticiones centralizadas, descentralizadas y autárquicas y de los a favor de los particulares, emergentes de impuestos, tasas y contribuciones y multas, en la forma y condiciones que se indican en los artículos siguientes. (Ley 5976/82).

ART. 112° bis 2.- Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones y otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, a excepción de los impuestos Inmobiliarios y a los Automotores, que no se abonen hasta el último día hábil del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, serán ajustados automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes. (Ley 5976/82).

ART. 112° bis 3.- El coeficiente referido en el artículo anterior resultará de reducir en un treinta por ciento (30%) la variación de los índices de precios al por mayor nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.) producido entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá disminuir o suprimir el porcentaje de reducción establecido en este artículo.(Ley 5976/82)

ART. 112° bis 4.- En lo que respecta a los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores el ajuste procederá sobre las deudas que no se abonen hasta el último día hábil del sexto mes calendario siguiente a las fechas establecidas para su pago, en tal caso los intereses devengados hasta entonces quedarán sin efecto. El coeficiente de ajuste será equivalente a la acumulación de las tasas de intereses que resulten, en base a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 36°, para los meses comprendidos entre el mes inmediato anterior al de vencimiento y el penúltimo mes anterior al de pago, ambos inclusive.

Será facultad del Poder Ejecutivo establecer, para los casos previstos en este artículo, otra base para la determinación del coeficiente de ajuste.(Ley 5976/82).

Nota \*1.- Decreto N° 1436/85: Art. 1°: A partir del 1° de Julio de 1985 suprímese el porcentaje de reducción establecido en el artículo 112 bis 3 del Código Fiscal (Decreto Ley 9/75 y sus modificaciones)

Nota \*2. Decreto N° 3006/86: Art. 1°: Establécese para los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores el mismo régimen de ajuste legislado por el Título Decimotercero del Libro Primero del Código Fiscal para los impuestos en general.-

ART: 112° bis 5.- Las multas sujetas a ajuste son aquéllas que han quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad al 29 de setiembre de 1976.(Ley 5976/82).

ART. 112° bis 6.- Cuando el monto del ajuste y/o intereses no fuere abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal correspondiente desde ese momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazos establecidos para los tributos.(Ley 5976/82).

ART. 112°bis 7.- El monto del ajuste correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor de los contribuyentes o responsables contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuere adeudado.(Ley 5976/82).

ART. 112°bis 8.- En los casos de facilidades de pago concedidas por la Dirección sobre el saldo financiado no será de aplicación lo dispuesto en este Título, rigiéndose por lo dispuesto en el art. 65.º(Ley 5976/82).

ART. 112° bis 9.- El capital ajustado será la base para el cálculo de las sanciones, accesorios y recargos previstos en este Código y en las otras leyes tributarias, salvo excepción expresa.

Cuando con anterioridad a la instancia en que quede firme una sanción se hubiere abonado el impuesto y sus accesorios, deberá computarse, para el cálculo de la sanción o recargo, el ajuste de la base correspondiente hasta el momento de su confirmación definitiva.(Ley 5976/82).

ART. 112° bis 10.- La Dirección queda facultada para efectuar actuaciones administrativas de determinación e ingreso del monto correspondiente al ajuste en la forma y procedimiento previsto para los impuestos, como así a ejercer respecto de él, todas las facultades que este Código prevé respecto de los tributos.(Ley 5976/82).

ART. 112° bis 11.- Para que proceda el recurso o demanda por repetición deberá previamente haberse satisfecho en su caso, el importe del ajuste correspondiente al impuesto que se intente repetir.(Ley 5976/82).

ART. 112° bis 12.- La obligación de abonar el importe correspondiente por ajuste surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por el ente recaudador. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago y mientras no se opere la prescripción.(Ley 5976/82).

ART. 112° bis 13.- Serán ajustadas en los términos de este Título, todas las obligaciones tributarias adeudadas a la fecha, a partir del 29 de setiembre de 1976.(Ley 5976/82).

ART. 112° bis 14.- Cuando los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá el ajuste desde la fecha de su interposición y hasta el mes de notificarse la resolución que disponga la devolución o se autorice la acreditación o compensación.

El coeficiente de ajuste y el procedimiento para ello serán los previstos en este Título.(Ley 5978/82).

## TITULO DECIMOCUARTO

### De las Exenciones

ART. 112°bis 15.- Las exenciones se regirán por las siguientes normas, salvo disposición en contrario de este Código o de leyes fiscales especiales, o de normas fiscales de leyes especiales:

- a) Las exenciones objetivas rigen de pleno derecho y en beneficio de aquellas personas y entidades a quienes la ley atribuye el hecho imponible;
- b) Las exenciones subjetivas que no obren por imperio de la ley, serán declaradas sólo a petición del interesado, pero regirán desde el día que se presentó la solicitud ante la autoridad competente;
- c) Las exenciones subjetivas solo obran de pleno derecho, en los casos taxativamente establecidos por la ley a partir de su fecha de vigencia.
- d) Las exenciones subjetivas podrán ser otorgadas por tiempo determinado y regirán hasta la expiración del término, aunque la norma que las contemple fuese antes abrogada o derogada. Podrán ser renovadas, a petición de los beneficiarios, por igual plazo, si la norma subsiste;
- e) Las exenciones se extinguen:
  - 1) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales;
  - 2) Por la expiración del término otorgado;
  - 3) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.
- f) Las exenciones caducan:
  - 1) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;
  - 2) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales;
  - 3) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce;

En los supuestos contemplados por los apartados 1° y 3° de este inciso, se requiere una resolución emanada de autoridad competente que declare la caducidad, retrotrayéndose sus efectos al momento que desaparecieran las circunstancias que legitimaban la exención o al momento que comenzó la defraudación declarada por resolución firme.

La Dirección podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o a quienes se atribuyen el hecho imponible, en caso de exenciones objetivas.

El pedido de renovación de exención subjetiva temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de noventa (90) días del señalado para la expiración del término. (Ley 5245/78).

ART. 112° bis 16.- Las resoluciones de la Dirección que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Los pedidos de exención y renovación formulados por los contribuyentes y responsables deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas en que funden sus derechos. La Dirección deberá resolver la solicitud dentro de los ciento ochenta (180) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, el contribuyente o responsable podrá considerarla denegada e interponer los recursos previstos en este Código. (Ley 5245/78).

## TITULO DECIMOQUINTO

### Disposiciones varias

ART. 113°.- Salvo disposición especial las notificaciones, citaciones o intimaciones se efectuarán en cualquiera de las siguientes formas:

- 1) Por cédula;
- 2) Por carta certificada con aviso de retorno;
- 3) Por telegrama colacionado;
- 4) Por constancia firmada por el interesado en el expediente respectivo;
- 5) Por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

El término establecido en este inciso no rige para los juicios de apremios administrativos y judicial. (Dec. Ley 09/75).

ART. 114°.- Los contribuyentes, responsables y terceros podrán remitir sus escritos por cartas certificadas con recibo de retorno o por telegrama colacionado. En tales casos se consignará como fecha de presentación la de la recepción de la pieza postal o telegrama en el aviso de correo. (Dec. Ley 09/75).

ART. 115°.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables y terceros, presenten a la Dirección, en cuanto contengan: informaciones referentes a la situación económica u operaciones de aquéllos, sus familiares u otras personas, son secretas.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o a solicitud de los propios declarantes.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas ofrecidas por terceros en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionados con los hechos que

se investiguen o que lo solicite el mismo declarante, y siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable a la utilización de las informaciones que la Dirección haya obtenido en asuntos referentes a un impuesto a los efectos de la fiscalización de otras obligaciones tributarias, ni rige frente a los pedidos de informes del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales o Municipales, siempre que existan normas o acuerdos que establezcan la reciprocidad. (Dec.Ley 09/75).

ART. 116°.- A los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales especiales, se considerarán ausentes:

- 1) A las personas físicas que estén domiciliadas o residan permanentemente en el extranjero
- 2) A las personas físicas que tengan residencia temporaria o transitoria por más de un año y medio en el extranjero, con excepción de las que se encuentran desempeñando funciones o comisiones oficiales de la Nación, Provincia o Municipalidades de ésta, y de aquéllas que se hayan ausentado en misión de estudio, circunstancia que deberán acreditar debidamente ante la Dirección. Inclúyese en la excepción prevista precedentemente a los respectivos cónyuges;
- 3) A las personas que residen temporaria o transitoriamente en el país por período que no exceda de seis (6) meses en el año calendario;
- 4) A las personas jurídicas con Directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan Directorio o Administradores locales. (Dec.Ley 09/75).

ART. 117°.- Salvo disposiciones en contrario de este Código o Leyes fiscales especiales respecto de los impuestos que se abonan mediante declaración jurada, el certificado de libre deuda expedido por la Dirección será la única prueba de no adeudarse tributo.

El certificado deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del impuesto y del período fiscal a que se refiere.

El certificado regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los tributos que mencione, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, fuerza, temor u ocultación de circunstancias relevantes a los fines de la tributación. No constituye certificado de libre deuda, la simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada y efectuado el pago del impuesto. (Dec.Ley 09/75).

ART. 118°.- Los términos establecidos en este Código y leyes fiscales especiales se computarán en la forma establecida en el Código Civil, salvo los de días, que se computarán solamente los hábiles. (Ley 5526/80 y Ley 5725/81).

ART. 119°.- Los expedientes administrativos o de apremio no podrán ser facilitados en préstamo a persona o profesional alguno, bajo ninguna circunstancia. (Dec.Ley 09/75).

ART. 120°.- En el proceso de la determinación de las obligaciones tributarias y en los incidentes que de ellos se deriven, la Dirección o los funcionarios que la representen no podrán ser constreñidos por los términos establecidos en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta. (Dec.Ley 09/75).

ART. 121°.- Cuando los Escribanos Públicos que hayan incurrido en infracción no abonen, al ser apremiados administrativamente, el importe adeudado o no den a embargo bienes suficientes para cubrirlo, serán suspendidos por la vía que corresponda, en el ejercicio de sus

funciones por el término de sesenta (60) días, transcurrido el cual sin haber regularizado su situación les será retirado el registro.(Dec.Ley 09/75).

ART. 122°.- En cuanto deban actuar por ante otras dependencias de la administración pública, o por ante los tribunales ordinarios de la justicia provincial, los funcionarios facultados a tal efecto podrán autorizar a proponer a los empleados auxiliares necesarios para el contralor de expediente, retiro de oficio, copias, certificados u otros instrumentos que en los mismos se disponga librar. De ninguna manera podrá limitarse el número de empleados que se proponga con tal finalidad.(Dec.Ley 09/75).

LIBRO II  
**PARTE ESPECIAL**

## TITULO PRIMERO

### Impuesto Inmobiliario

#### CAPITULO PRIMERO

#### Del Hecho Imponible y de la Imposición

ART. 123°.- Por todas las parcelas ubicadas en la Provincia de Salta se pagará un impuesto que se denominará Impuesto Inmobiliario, con arreglo a las normas que se establecen en este título y de acuerdo con las alícuotas que fije la ley impositiva.(Ley 6611/90).

ART. 124°.- La ley impositiva establecerá el importe mínimo que corresponderá abonar anualmente por cada parcela en concepto de impuesto inmobiliario.

Dicho impuesto mínimo constituirá, asimismo, la base mínima para la aplicación de los recargos establecidos por los Arts. 126° y 128°, en su caso.(Ley 5725/81).

ART. 125°.- En los casos de loteos efectuados en las localidades que determine anualmente la ley impositiva, se realizará por cada manzana una única liquidación de impuesto, sobre la sumatoria de las bases imponibles de las parcelas no transferidas y sin promesa de venta inscrita en el Registro Inmobiliario. La liquidación efectuada no podrá ser inferior a un múltiplo, fijado por la ley impositiva, del impuesto mínimo establecido en el art. 124°.

En los casos de loteos conformados por parcelas sub-rurales y rurales localizados en la zona que indique la ley impositiva, se practicará la única liquidación a que alude el párrafo precedente, por cada grupo que no exceda de treinta parcelas no transferidas y sin promesa de venta inscrita en el Registro Inmobiliario.

Este beneficio no se concederá de oficio, sino sólo a solicitud del contribuyente, en la forma y oportunidad que determine la Dirección, y deberá renovarse anualmente.(Ley 5725/81).

ART. 126°.- Por las parcelas urbanas, baldías o parcialmente edificadas, se pagará el impuesto establecido en el presente Título con un recargo anual que fijará la ley impositiva y, que dependerá de la relación existente entre el valor fiscal de las mejoras computables y el valor fiscal del terreno libre de mejoras.(Ley 5725/81).

ART. 127°.- No procederá el recargo dispuesto por el artículo anterior en los siguientes casos:

- a) Parcelas en las que la superficie edificada supere el treinta por ciento (30%) de la superficie total del terreno. Este beneficio se concederá de oficio;
- b) Parcelas que posean por lo menos una habitación, cocina y servicios sanitarios completos, sean habitadas por sus propietarios y no hayan sido inhabilitados por la autoridad municipal;

- c) Parcelas destinadas a guarderías o depósito, siempre que el contribuyente acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por las ordenanzas municipales en vigencia y estén efectivamente habilitadas antes de la fecha que establezca la Dirección General de Rentas al uso de acuerdo al destino invocado;
- d) Parcelas respecto de las cuales el contribuyente acredite haber iniciado hasta la fecha que establezca la Dirección General de Rentas, los trámites preliminares para la construcción de la misma, tales como aprobación de planos de obras, firma de contrato de construcción o haber obtenido de alguna entidad financiera préstamo de dinero con destino específico para tal fin. Este beneficio procederá hasta un máximo de dos (2) ejercicios fiscales ;
- e) Parcelas que constituyen durante todo el periodo fiscal la única propiedad inmueble del contribuyente o su cónyuge , considerando bienes gananciales y propios de ambos;
- f) Parcelas cuyas condiciones topográficas impidan incorporar mejoras edilicias, circunstancia que debe ser acreditada mediante certificado expedido por la Dirección General de Inmuebles.

Excepto en los casos del inc.a), estos beneficios serán concedidos por la Dirección General de Rentas sólo a pedido del contribuyente en la forma, condiciones y oportunidad que aquella determine, deberán renovarse anualmente acreditando el mantenimiento de las causales que los habilitaron y comenzaron a regir a partir del 1° de enero del año en que se formule la pertinente solicitud.(Ley 6298/84).

ART. 128°.- Por las parcelas rurales y sub-rurales que estuvieren abandonadas, sin explotar o insuficientemente explotadas , sin que existan factores insalvables o la naturaleza del terreno lo justifique, se pagará el impuesto establecido en el presente Título con un recargo que establecerá la ley impositiva.

Se considerarán abandonadas, sin explotar o insuficientemente explotadas, las parcelas en las que la inversión realizada con respecto a la base imponible de la misma no supere el porcentaje que establezca la ley impositiva. A tal efecto, se computará como inversión el valor residual de todos los bienes de uso, a exclusión del terreno, y de cambios afectados a la explotación de la parcela y que allí se mantengan con carácter permanente, que se considerarán a solicitud del contribuyente mediante declaración jurada y de conformidad con la reglamentación que establezca la Dirección.

La ley impositiva determinará bajo qué condiciones y circunstancias quedará sin efecto o en suspenso el recargo previsto en el presente artículo.(Ley 5725/81).

ART. 129°.- Las obligaciones fiscales establecidas en el presente Título se generan por los hechos imponibles que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro y de su liquidación por parte de la Dirección .

Las liquidaciones para el pago del impuesto expedidas por la Dirección sobre la base de las constancias de sus registros, no constituyen determinaciones impositivas.(Ley 5725/81):

## CAPITULO SEGUNDO

### **De los contribuyentes y demás responsables**

ART. 130°.- Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, los propietarios de las parcelas o sus poseedores a Título de dueño. Se considerarán poseedores a título de dueño:

- 1) Los compradores con escritura otorgada y aún no inscritos en la Dirección General de Inmuebles;
- 2) Los compradores que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio;
- 3) Los que poseen con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.(Ley 5725/81).

ART. 131°.- En los casos de ventas de parcelas contemplados en el artículo precedente, cuando no se haya realizado la transmisión de dominio, tanto el propietario de la parcela como el adquirente se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del impuesto.(Ley 5725/81).

ART. 132.- Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará a regir a partir del año calendario siguiente al de la inscripción de dicha transferencia en la Dirección General de Inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 137° de este Código.(Ley 5725/81).

ART. 133°.- Los funcionarios públicos, magistrados y escribanos de registro que autoricen actos que den lugar a la transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, u ordenen o intervengan en la formalización de los mismos, están obligados a constatar el pago del impuesto por los años no prescriptos y el correspondiente al año de celebración del acto inclusive de lo que se dejará constancia en el instrumento del acto. A tal efecto deberán solicitar a la Dirección General de Rentas certificado de deuda líquida y exigible que deberá ser expedido dentro del plazo de veinte (20) días corridos de presentada la solicitud.

Si la Dirección General de Rentas no expidiera el certificado en el plazo establecido o no especificara la deuda líquida y exigible, podrá autorizarse el acto dejándose constancia de tales circunstancias, quedando liberado el funcionario, magistrado o escribano interviniente, y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.

Si al tiempo de autorizarse o formalizarse el acto no estuviere vigente la ley impositiva del ejercicio, deberá pagarse o retenerse, como pago a cuenta y sujeto a reajuste, un importe equivalente al impuesto del año anterior, ajustado por el setenta por ciento (70%) del coeficiente de variación que se haya operado en el índice de precios al por mayor nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.), entre el mes de noviembre del penúltimo año anterior y el mismo mes del año inmediato anterior al del ejercicio. El reajuste que resulte una vez vigente la ley impositiva del ejercicio, deberá pagarse hasta la fecha del primer vencimiento siguiente.(Ley 6298/84).

ART. 134°.- Si el certificado de deuda líquida y exigible se expide en el plazo fijado en el artículo precedente o si habiéndose prescindido de él se comprobara la existencia de deuda, los funcionarios, magistrados o escribanos intervinientes ordenarán o autorizarán el acto y su inscripción, previo pago o retención del monto que, como deuda líquida y exigible, resulte de la certificación, de la que se dejará constancia en el instrumento del acto.

Serán deducibles los importes de los impuestos cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el organismo acreedor.(Ley 6298/84).

ART. 134° bis 1.- No será necesario el certificado exigido en el artículo anterior y se podrá autorizar el instrumento cuando:

- 1) El adquirente manifieste en forma expresa en el instrumento que asume la deuda que pudiera resultar, asunción que no libera al enajenante, quién continúa siendo solidariamente responsable frente al organismo receptor.

El escribano o funcionario interviniente deberá informar de este hecho en forma fehaciente dentro de los quince (15) días de instrumentado el acto, a la Dirección General de Rentas.

- 2) Cuando la Dirección General de Rentas no dé cumplimiento con la obligación de otorgar certificado de deuda líquida y exigible en la forma y plazos establecidos en los artículos siguientes, debiendo dejarse constancia de ello en el instrumento respectivo. En este caso el adquirente quedará liberado de toda responsabilidad por deuda del impuesto inmobiliario del inmueble respectivo, anteriores a su titularidad o posesión, salvo que la trasmisión se efectúe a título gratuito y en todo caso sin perjuicio del derecho del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito al enajenante como obligación personal.(Ley 6209/83).

ART. 134° bis 2.- La Dirección General de Rentas deberá otorgar certificados de deuda, líquida y exigible dentro de los veinte (20) días corridos de presentada la solicitud respectiva, en legal forma.(Ley 6209/83).

ART. 134° bis 3.- Al solicitarse el certificado de deuda, el organismo receptor entregará un duplicado con la constancia de la fecha de su presentación.

Si el certificado no se expidiere en el plazo establecido en el artículo anterior, el organismo respectivo deberá dejar constancia en el duplicado de tal circunstancia a pedido.(Ley 6209/83).

ART. 134°bis 4.- El certificado expedido deberá contener la deuda detallada por años y cuotas actualizadas, con más los intereses, multas y todo otro importe que deba abonarse en su caso, con especificación de sus conceptos, informando el total líquido y exigible y el día de su vencimiento, que será calculada al último día hábil del mes de su expedición, cuando se presenten antes del día quince (15) de cada mes y al último día hábil del mes subsiguiente, cuando sea expedida con anterioridad a esa fecha.(Ley 6209/83).

ART.135°.- No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción cuando el adquirente manifieste en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en el instrumento del acto.

La asunción de deuda no libera al enajenante, quién será solidariamente responsable por ella frente al organismo acreedor.(Ley 6298/84).

ART. 135° bis 1.- Los funcionarios, magistrados y escribanos mencionados en los artículos precedentes serán solidariamente responsables por la deuda al organismo acreedor y responderán por ella ante el adquirente, si autorizan el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por dichas normas.(Ley 6298/84).

ART. 135° bis 2.- Al solicitar la aprobación de planos de mensura ante la Dirección General de Inmuebles, los interesados deberán acreditar, mediante certificado expedido por la Dirección General de Rentas, el pago del impuesto establecido por este título y sus accesorios correspondientes al gravamen respectivo hasta el año en que el plano se encuentre en condiciones de ser aprobado, inclusive.

Si al tiempo de solicitarse el certificado no estuviese vigente la ley impositiva del ejercicio, se procederá conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 133°.(Ley 6298/84).

ART. 135° bis 3.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer, con carácter restrictivo y genérico, excepciones a lo previsto en los artículos 133° a 135°/2.(Ley 6298/84).

## CAPITULO TERCERO

### De las Exenciones

ART.136°.- Están exentos del impuesto establecido en el presente título:

- 1) Las parcelas de propiedad del Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado;
- 2) Las parcelas de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, las corporaciones religiosas que se encuentren dentro de la misma y las demás inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, solamente con respecto a las parcelas destinadas al cumplimiento de sus fines específicos;
- 3) Las parcelas de propiedad de las comisiones municipales de fomento y las asociaciones con personería jurídica o reconocidas por autoridad competente que tengan fines de asistencia social, salud pública, educación pública, deportes o fomento rural;
- 4) Las parcelas de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación, solamente cuando sean ocupadas como sedes oficiales de sus representantes diplomáticos o consulares.(Ley 5725/81);
- 5) Las parcelas cuya valuación fiscal no supere el límite que anualmente establezca la ley impositiva.(Ley 6298/84).

ART. 137°.- Para gozar de las exenciones previstas en el artículo anterior, excepto en el caso de las objetivas los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Dirección General de Rentas mediante declaración jurada, acompañando la prueba que justifique la procedencia del mismo.

En todos los casos de exención regirá a partir del 1° de enero del año siguiente al de la presentación ante la Dirección General de Rentas y caducará el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se hubiera modificado la afectación o demás condiciones de las parcelas que determinaron la procedencia de la exención.(Ley 6298/84).

## CAPITULO CUARTO

### De la base imponible

ART. 138°.- La base imponible del impuesto establecido en este título está constituida por la valuación fiscal, determinada por la Dirección General de Inmuebles con arreglo a las normas que establece este Código.

Constituyen la valuación las operaciones tendientes a fijar el justiprecio de las parcelas y de las mejoras de carácter permanente existentes en las mismas.

La valuación fiscal de una parcela resultará de la suma del valor de la tierra y de las mejoras, que se determinarán separadamente. No se computarán como mejoras las construcciones declaradas inhabitables por la autoridad municipal, como tampoco los cercos y medianeras cuando sean la única construcción existente en la parcela.

En los casos de parcelas afectadas al régimen de propiedad horizontal, la valuación fiscal de cada una de las unidades resultantes se determinará sumando el valor de la parte de propiedad exclusiva, al valor proporcional que le corresponda en las partes de propiedad común.

En los casos de clubes de campo regidos por la Ley N° 5.602, la valuación fiscal de cada parcela exclusiva se conformará con su propio valor más la parte proporcional que le corresponda a su titular sobre la o las parcelas comunes, en su carácter de condómino. (Ley 5725/81).

ART. 139°.- El valor de las tierras y de las mejoras resultará de la ponderación de los correspondientes valores unitarios básicos, determinados de conformidad a lo establecido en los arts. 140° y 141°, con las características particulares de cada parcela, obtenidas de acuerdo a lo consignado en el art. 144°. (Ley 5725/81).

ART. 140°.- Para determinar el valor de la tierra libre de mejores se procederá de la siguiente manera:

- a) Para las parcelas urbanas, la valuación se obtendrá a partir de un valor unitario básico, determinado de acuerdo a los precios corrientes de mercado en la zona, al momento de disponerse la valuación general. Dicho valor unitario básico, referido a una parcela tipo ubicada en cada frente de manzana o unidad equivalente, será corregido por coeficiente de ajuste, según forma, dimensiones y ubicación de las parcelas.

El valor así obtenido, aplicado a la superficie de cada parcela, determinará su valor.

- b) Para las parcelas sub-rurales y rurales el valor se obtendrá a partir de un valor unitario básico, determinado por cada zona de igual aprovechamiento económico, de acuerdo a los precios corrientes de mercado en la zona, al momento de disponerse la valuación general. Dicho valor unitario básico será corregido por coeficientes de ajuste según emplazamiento y/o accesibilidad a vías de comunicación.

El valor así obtenido, aplicado a las superficies de igual aprovechamiento económico que posea cada parcela determinará por suma su valor. (Ley 5725/81).

ART. 141°.- Para determinar el valor de las mejoras se procederá de la siguiente manera:

- a) Para los edificios y sus obras accesorias, los valores unitarios básicos, se determinarán según destinos y tipos, de acuerdo a los costos corrientes de los mismos al momento de disponerse la valuación general.

Dichos valores unitarios básicos, corregidos por coeficientes de ajuste según antigüedad y estado de conservación, aplicados a la cantidad de unidades, determinará su valor.

- b) Para las instalaciones de las parcelas rurales y sub-rurales, los valores unitarios básicos se determinarán según tipos, de acuerdo a los costos corrientes de las mismas.

Dichos valores unitarios básicos, corregidos por coeficientes de ajuste según antigüedad, aplicados a la cantidad de unidades, determinará su valor. (Ley 5725/81).

ART. 142°.- La Junta de Valuaciones, a la que hace referencia el artículo 149°, establecerá los coeficientes de ajuste individual de los valores unitarios básicos a los que se refieren los arts. 140° y 141°.

Los valores unitarios básicos no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el caso de error de hecho. En este supuesto el reclamo deberá interponerse ante la Dirección General de Inmuebles y el recurso de apelación, en su caso, ante la Junta de Valuaciones. (Ley 5725/81).

ART. 143°.- Los valores unitarios básicos, elaborados por la Dirección General de Inmuebles, y estudiados por comisiones asesoras, serán aprobados por la Junta de Valuaciones.

Las mencionadas comisiones asesoras, que se constituirán en la forma, proporción y lugares que establezca la Dirección General de Inmuebles, tendrán a su cargo :

- a) Estudiar los valores unitarios básicos elaborados por la Dirección General de Inmuebles.
- b) Recomendar la aprobación o modificación de los mencionados valores unitarios básicos.
- c) Recomendar cualquier sugerencia técnica que pueda ser utilizada para perfeccionar y determinar con mayor justeza los valores unitarios básicos.
- d) Suscribir acta de constitución, funcionamiento y clausura de las respectivas reuniones.

El desempeño de las funciones de los miembros de las comisiones asesoras constituye carga pública y su desempeño será gratuita. (Ley 5725/81).

ART. 144°.- Las características particulares de las parcelas se individualizarán sobre las bases de las declaraciones juradas de los propietarios o poseedores a título de dueño, no de oficio por la Dirección General de Inmuebles.

La Dirección General de Inmuebles podrá utilizar conjunta o separadamente cualquiera de dichos procedimientos.

Cuando adopte la declaración jurada, los responsables estarán obligados a presentarlas en el modo, forma y términos que se establezcan. Dichas declaraciones juradas podrán ser verificadas por la Dirección General de Inmuebles para comprobar su exactitud.

Cuando los responsables no la presentaren o las mismas fueren inexactas, la Dirección General de Inmuebles, sin perjuicio de las sanciones a aplicarse de conformidad con las normas y procedimiento establecidos en este Código, determinará de oficio las características de las parcelas.

La determinación será practicada indistintamente sobre la base de los antecedentes obrantes en las reparticiones provinciales, relevamientos directos en terrenos o cualquier otro sistema técnico que la Dirección General de Inmuebles considere conveniente adoptar.

Las declaraciones juradas de los propietarios o poseedores a título de dueño y los relevamientos directos en terreno que realice la Dirección General de Inmuebles, se encuentran comprendidos en las disposiciones del art. 115 ° de este Código. (Ley 6298/84).

ART. 145°.- La valuación simultánea de la totalidad de las parcelas ubicadas en la provincia, de conformidad con las normas de los artículos 140°, 141° y 142°, constituye la valuación general.

La valuación general de los inmuebles deberá efectuarse como mínimo una vez cada diez años. El Poder Ejecutivo, al disponer la valuación general, establecerá la fecha de vigencia de los valores resultantes.

Los valores resultantes de la valuación general se considerarán notificados a partir del vencimiento del plazo para solicitar a la Dirección General de Inmuebles los valores asignados a las parcelas de su propiedad o posesión.

A tal efecto esta repartición fijará la fecha de dicho vencimiento. (Ley 5725/81).

ART. 146°.- La valuación fiscal de las parcelas sólo podrá ser modificada en los siguientes casos:

- a) Modificación del estado parcelario: en tal caso el valor de la o las parcelas resultantes se determinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140°, 141° y 142°, tomando como valores unitarios básicos los establecidos en la última valuación general.

b) Incorporación o supresión de mejoras:

- 1) Incorporación de mejoras: valor de las mejoras resultantes se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141º, tomando como valores unitarios básicos los establecidos en la última valuación general.
- 2) Supresión de mejoras: el valor de las mejoras suprimidas será deducido del valor registrado.
- c) Error en la asignación de las características particulares de las parcelas, en la aplicación de los valores unitarios básicos o en las operaciones de cálculo, en estos casos las rectificaciones podrán realizarse de oficio o a pedido de parte.

En los casos de los incisos a) y b) los nuevos valores tendrán vigencia desde el primero de enero del año siguiente a aquél en que se produjeran los hechos allí indicados. En los casos del inciso c), los nuevos valores reemplazarán a los anteriores desde la fecha de vigencia de los valores que se modifican, salvo que éstos hubieran resultado por error en las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 144º, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 30º de este Código. (Ley 5725/81).

ART. 147º.- A propuesta de la Junta de Valuaciones, el Poder Ejecutivo podrá establecer anualmente coeficientes de actualización de los valores de las parcelas, los que surgirán de la relación de valores unitarios básicos que resulten de la aplicación de los arts. 140º y 141º, según muestras representativas y los correspondientes a la última valuación general.

Sin perjuicio de lo expuesto, por resolución del Ministerio de Economía podrán actualizarse las valuaciones fiscales dentro de cada ejercicio fiscal, con vigencia a establecer en cada oportunidad, en los siguientes casos :

- a) Para la determinación de la base imponible de Impuesto Inmobiliario, aplicar sobre las cuotas o sobre la proporción del impuesto anual que venzan con posterioridad a la vigencia del ajuste;
- b) Para la determinación de la base imponible mínima del Impuesto de Sellos, en los hechos o actos que se verifiquen a partir de la fecha de publicación del ajuste.

El ajuste previsto en el segundo párrafo del presente artículo se efectuará de acuerdo a la evolución producida en los valores promedios del mercado inmobiliario, a propuesta de la Dirección General de Inmuebles.

Las valuaciones así obtenidas no podrán superar el ochenta por ciento (80%) de los valores promedios del mercado inmobiliario. (Ley 6611/90).

ART. 148º.- En caso de disconformidad con los valores de las parcelas, los contribuyentes podrán interponer ante la Dirección General de Inmuebles recurso de reconsideración o revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días a partir de su notificación.

La resolución de la Dirección General de Inmuebles, recaída sobre el recurso interpuesto conforme las normas del párrafo anterior, quedará firmes a los diez (10) días de notificado, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación ante la Junta de Valuaciones. (Ley 5725/81).

ART. 149º.- La Junta de Valuaciones tendrá su asiento en la sede de la Dirección General de Inmuebles, y estará integrada por los miembros de la Junta de Catastros a que se refiere el art. 163º de la Ley N° 1.030, por el Director de la Dirección General de Rentas, o quién legalmente lo reemplace, por un representante de la Secretaría de Asuntos Agrarios y otro de la Secretaría de Obras Públicas; y por siete representantes titulares y siete suplentes de distintas entidades integradas por contribuyentes. La presidencia del organismo será ejercida por el Director General de Inmuebles.

Los representantes de los contribuyentes serán designados por las entidades que a tal efecto invite la Dirección e Inmuebles; durarán un año en sus cargos pudiendo ser designados nuevamente al vencimiento de dicho plazo.

La designación para la función de representantes, constituye una carga pública y su ejercicio es gratuito.(Ley 6611/90).

ART. 150°.- La Junta de Valuaciones sesionará válidamente con la presencia de la mitad de sus miembros titulares o suplentes, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, computándose doble el voto del presidente en caso de empate.

Para el cometido que le encomienda este Código, el citado organismo deberá realizar una reunión mensual, siempre que haya algún asunto que tratar, abriéndose acta circunstanciada de cada reunión, en la que se hará constar todo lo tratado y resuelto con su respectivo fundamento.

Para cada reunión, sus miembros deberán ser citados por carta documento u otro medio fehaciente, con transcripción del orden del día a tratarse, del cual no se podrá apartar la Junta. (Ley 6611/90).

ART. 151°.- Las resoluciones que dicte la Junta de Valuaciones al entender los recursos contra pronunciamientos de la Dirección General de Inmuebles fijando valuaciones serán inapelables, debiendo ser notificadas a la citada repartición dentro de los cinco (5) días de dictadas, quien las comunicará a los interesados mediante la entrega de una copia de la misma, en la forma prevista por este Código.(Ley 5725/81).

ART. 152°.- Todas las resoluciones firmes o definitivas que fijen valuaciones deberán ser notificadas de inmediato por la Dirección General de Inmuebles a la Dirección General de Rentas.

Asimismo dichas reparticiones deberán comunicarse recíprocamente toda modificación vinculada a parcelas que sean de su conocimiento, con expresa indicación de todos los datos e informaciones que posean al respecto.(Ley 5725/81).

ART. 153°.- Los contribuyentes del impuesto establecido por este título, están obligados a denunciar a la Dirección General de Inmuebles todos los bienes raíces que posean en la Provincia, como así también facilitar a dicha repartición todas las informaciones que ésta les solicite.

Asimismo dichos responsables deberán comunicar a la mencionada dependencia todas las modificaciones que se introduzcan en las parcelas y que inciden en su valor, dentro de los sesenta (60) días de producidas las mismas. Igual obligación incumbe a los profesionales que intervengan en la realización de las aludidas modificaciones.

La Dirección General de Inmuebles podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieren a evaluaciones o tasaciones de parcelas y sus mejoras que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan realizado, contribuido a realizar o hayan debido conocer.

Facúltase también a la Dirección General de Rentas a requerir de los contribuyentes y terceros de idéntica información a la especificada en los párrafos precedentes, cada vez que lo estime necesario.(Ley 5725/81).

ART. 154°.- Las autoridades de las distintas reparticiones provinciales y municipales están obligados a colaborar con la Dirección General de Inmuebles en las tareas de valuación general, debiendo asimismo comunicar a este organismo, con posterioridad a esa tarea, cualquier circunstancia que pueda modificar el estado o el valor de las parcelas, acompañando los elementos probatorios respectivos. La Dirección General de Inmuebles suministrará a las municipalidades un padrón de las determinaciones efectuadas en la valuación general.(Ley 5725/81).

ART. 155°.- Los propietarios, arrendatarios o poseedores, deberán facilitar la entrada a las fincas a los funcionarios de la Dirección General de Inmuebles a cargo de la valuación del bien o la constatación de su estado. Asimismo deberá facilitar a dichos funcionarios toda información y documentos vinculados con la parcela, incluso títulos y testimonios, declaraciones juradas y comprobantes de pago de tributos. Los contribuyentes citados en el art. 130°, sus representantes o administradores deberán comunicar a la Dirección su domicilio o residencia. (Ley 5725/81).

ART. 156°.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por los arts. 153° y 155°, será juzgado con arreglo a lo dispuesto por los arts. 37° a 39° de este Código, según corresponda.

Las sanciones a que se refiere este artículo, son las correspondientes al impuesto y accesorios establecidos en el presente título y se aplicarán sin perjuicio de las que corresponda por infracción a la Ley de Catastro General y Unico, conforme con sus disposiciones. (Ley 5725/81).

## CAPITULO QUINTO

### Del pago

ART. 157°.- El Impuesto Inmobiliario y recargos fijados por este título deberán ser pagados anualmente en forma conjunta, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la ley impositiva o la Dirección por vía de resolución. (Ley 5725/81).

ART. 158°.- Las parcelas constitutivas de única propiedad de beneficiarios de la clase pasiva de las distintas cajas previsionales o de su cónyuge, considerando bienes gananciales y propios de ambos, cuya valuación fiscal no supere el límite que anualmente establezca la ley impositiva, gozarán de una deducción del sesenta por ciento (60%) sobre el impuesto anual, la que en ningún caso dará lugar a devolución de importes abonados en concepto de anticipos o pagos a cuenta efectuados durante el respectivo ejercicio fiscal.

A tales efectos el beneficiario deberá percibir un haber mensual no superior al mínimo que el Estado Nacional o Provincial fije para el sector, y a la vez el mismo deberá constituir el único ingreso del grupo familiar.

Este beneficio será concedido anualmente por la Dirección General de Rentas sólo a pedido del contribuyente en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Dirección y comenzará a regir a partir del 1° de enero del año en que se formule la pertinente solicitud. (Ley 6298/84).

## TITULO SEGUNDO

### Impuesto a las Actividades Económicas

#### CAPITULO PRIMERO

#### Del hecho imponible

ART. 159°.- El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Salta de comercio, industria, profesión, oficio, negocios, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias,

espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con este impuesto en las condiciones que se determinen en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua. (Ley 5734/81).

ART. 160°.- No será necesario el requisito de la habitualidad respecto de las actividades que sean realizadas dentro de la provincia y que se enumeran a continuación:

- a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales; frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerarán "frutos del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación etc.);
- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compra-venta y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de venta de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso;

- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas;
- e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio;
- f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;
- g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía;
- h) Las actividades realizadas por compañías, empresas, artistas de variedades, circos, parques de diversiones o similares, referidas a espectáculos públicos y bailes (Ley 5734/81);
- i) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. (Ley 6611/90);
- j) Los intereses y/o ajustes de estabilización o corrección monetaria de depósitos en caja de ahorros, plazo fijo y cuenta corrientes bancarias (Ley 6611/90).

ART. 161°.- Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de esta ley (Ley 5734/81).-

## CAPITULO SEGUNDO

### De la base imponible

ART. 162°.- Salvo disposición especial en contrario la base imponible del gravamen estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Tratándose de contribuyentes que llevan contabilidad rubricada, también regirá el método de lo devengado, pudiendo sin embargo, optar por el método de lo percibido aquéllos que practiquen sus registraciones en base a dicho método. Una vez ejercida la opción, la misma no podrá ser modificada sin previa autorización de la Dirección, la que indicará el ejercicio fiscal a partir del cual tendrá efecto el cambio.

En todos los casos el sistema por el cual opten los contribuyentes que lleven contabilidad rubricada deberá permitir una adecuada fiscalización por parte de la Dirección.

El impuesto será proporcional al monto de ingresos brutos determinado según lo expresado en el párrafo anterior. De la base imponible no podrán ser excluidos, salvo lo previsto en el artículo 165°, los tributos que incidan en la actividad gravada.

Cuando los ingresos brutos integrantes de la base imponible deban resultar de facturas o documentos equivalentes y no existan unas u otras, o en ellos no se exprese el valor corriente de plaza para las operaciones instrumentadas, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario, y la Dirección queda autorizada para efectuar las determinaciones del gravamen por los medios que prevé este Código en función de dicho valor corriente en plaza (Ley 5734/81).

ART. 163°.- Se entenderá que los ingresos brutos se han devengado:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles: desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, lo que fuera anterior;
- b) En el caso de venta de otros bienes: desde el momento de la facturación, entrega del bien, o acto equivalente, lo que fuera anterior;
- c) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso d): desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, lo que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el ingreso se considerará devengado desde el momento de la entrega de tales bienes;
- d) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, lo que fuera anterior;
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;
- f) En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período;
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.

A estos fines se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.(Ley 5734/81).

ART. 164º.- Se entenderá que los ingresos brutos se han percibido:

- a) Cuando se cobren en efectivo o en especie;
- b) Cuando estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o dispuesto de ellos en cualquier otra forma .(Ley 5734/81).

ART. 165º.- No integran la base imponible los siguientes conceptos :

- a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado (débito fiscal), e Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles y el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Título III - Ley 23.966);

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, únicamente cuando deban hacerlo por ser sujetos pasivos del impuesto. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.(Ley 6663/92);

- b) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- c) Las contraprestaciones que reciban los comisionistas, compañías de ahorro y préstamos, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen, en la parte que corresponda a terceros. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;
- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (Nacional y Provincial) y las Municipalidades;
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación ;
- f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso;
- g) Todo otro tributo que formando parte del precio percibido por el contribuyente haya sido cobrado por éste en su carácter de agente de percepción fijado por la norma específica, siempre que como tal el contribuyente se encuentre inscripto ante el organismo recaudador correspondiente;
- h) Las sumas correspondientes a la venta de bienes usados, aceptados como parte de pago de otros bienes nuevos, hasta el monto que se les hubiere atribuido en oportunidad de su recepción;
- i) Los ingresos que obtengan los bancos o entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526, en concepto de recuperación de gastos efectuados por cuenta de terceros, cuando exista una efectiva coincidencia cualitativa y cuantitativa con las erogaciones que los originan;

j) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros, y otras obligaciones con asegurados. (Ley 5734/81).

k) Derogado por Ley 6663/92.

ART. 166°.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

a) Derogado por Ley N° 6663/92;

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;

c) Comercialización mayorista y minorista de cigarros, cigarrillos y de tabacos manufacturados destinados a consumo final, excepto productores;

d) Las operaciones de compra-venta de divisas desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la República Argentina. (Ley 5734/81).

ART. 167°.- Para los bancos y entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias; la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de las sumas del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal.

A tal efecto se computarán como intereses activos y pasivos las compensaciones establecidas en el art. 3° de Ley N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el art. 2° inc.a) del mismo texto legal, respectivamente. (Ley 5734/81).

ART. 168°.- En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la ley impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible. (Ley 5734/81).

ART. 169°.- Para las compañías de seguros o reaseguros, de capitalización y ahorro, y de ahorro y préstamos, se considera monto imponible aquél que implique remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter :

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la Institución ;

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y las utilidades obtenidas en la negociación de títulos e inmuebles, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. (Ley 5734/81).

ART. 169° bis.- Para los casos de industrialización y/o comercialización de combustibles líquidos y gas natural la base imponible estará constituida por el precio de venta, depurada con las reducciones legalmente permitidas. (Ley 6663/92).

ART. 170°.- Se deducirán de los ingresos brutos computables :

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos acordados a los compradores de los productos o mercaderías o a los usuarios de los servicios por épocas de pago u otro concepto similar, efectuados en el período fiscal declarado de acuerdo con las costumbres de plaza y siempre que dichas devoluciones, bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ingresos gravados y se instrumenten y contabilicen por separado;

b) Para los contribuyentes que hubieren optado declarar por el sistema del devengamiento, el importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal y que hayan debido computarse como ingreso gravado. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: Cesación de pago real y manifiesta; el concurso preventivo; la declaración de quiebra; la desaparición del deudor; la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo. El recupero total o parcial de los créditos incobrables deducidos con anterioridad por el contribuyente será considerado como ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra. (Ley 5734/81).

ART. 171°.- Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente. (Ley 5734/81).

### CAPITULO TERCERO

#### De los contribuyentes y demás responsables

ART. 172°.- Son contribuyentes del impuesto establecido en este título los mencionados en el art. 15° de este Código que ejerzan una o más actividades gravadas a que se refiere el art. 159°.

Para la aplicación de cuotas fijas y mínimos de impuestos toda actividad sujeta a gravamen comprende el rubro o conjunto de rubros que por su naturaleza se entiende que son afines o conexos.

Los intereses provenientes de la financiación y ajustes por desvalorización monetaria del precio de las actividades gravadas deben adicionarse a aquéllos que lo originan.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si se omitiera la discriminación, será sometido al tratamiento fiscal más gravoso, hasta tanto no demuestre el monto imponible de las actividades menos gravadas. Cuando habiéndolas discriminado, el total del gravamen por el período fiscal no exceda al impuesto mínimo correspondiente a las actividades sujetas a tratamiento fiscal más gravoso, se deberá tributar el impuesto mínimo correspondiente a esta última. (Ley 5917/82).

ART. 173°.- Los consignatarios, martilleros, acopiadores, frigoríficos, las sociedades o empresas comerciales, industriales o civiles, las personas físicas, las cooperativas, las asociaciones de productores, los organismos y reparticiones oficiales y toda otra persona o entidad que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, actuarán como agentes de retención, percepción o información, en los casos, formas y condiciones que la Dirección establezca. (Ley 5734/81).

### CAPITULO CUARTO

#### De las Exenciones

ART. 174°.- Están exentos del pago del gravamen de este título :

- a) El Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado;

- b) Derogado por Ley 6611/90;
  - c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, en las condiciones establecidas por la Ley N° 13.238;
  - d) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos-valores y los mercados de valores;
  - e) Derogado por Ley 6583/90;
  - f) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones;
  - g) Las operaciones realizadas por las entidades o comisiones de beneficencias, de bien público, asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas, cooperadoras, fundaciones, sociedades de fomento e instituciones religiosas, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos los casos se deberá contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda;
  - h) Las asociaciones, entidades sindicales y gremiales, reconocidas como tales por la autoridad competente, únicamente en la parte de los ingresos que no provengan del ejercicio de actos de comercio y/o industria;
  - i) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con la excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros;
  - j) Las cooperativas de consumo que tengan su sede central en esta provincia, por las operaciones que realicen con sus socios;
  - k) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas;
- Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito, comisionistas y despachantes de aduanas, y toda otra de similar naturaleza;
- l) La impresión, edición, distribución y/o venta de diarios, periódicos, revistas y libros culturales, científicos y técnicos, de actualidades y/o difusión o información;
  - m) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, y el desempeño de cargos públicos;
  - n) Las cooperativas de comercialización e industrialización de productos agropecuarios, mineros y forestales, que tengan su sede central en esta provincia, por las operaciones que realicen respecto de los productos recibidos de los mismos productores socios de ellas;
  - ñ) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
  - o) Honorarios de Directores y Consejos de Vigilancia y otros de similar naturaleza, hasta la suma que en proporción mensual equivalga a siete (7) veces el salario mínimo, vital y móvil. (Ley 6583/90);
  - p) Jubilaciones y otras pasividades, en general;

- q) Los ingresos de los socios y accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas, hasta la suma que en proporción mensual equivalga a siete (7) veces el salario mínimo, vital y móvil. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas. (Ley 6583/90).
- r) Los intereses y/o ajustes de estabilización o corrección monetaria de depósitos en caja de ahorro, cuando los fondos que lo generan hayan sido impuestos como consecuencias de una disposición legal o administrativa originada en regímenes laborales o resolución judicial en relación a montos depositados en juicio, cualquiera sea la naturaleza u origen de éstos. (Ley 6611/90);
- s) Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada;  
Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio;
- t) Las actividades ejercidas por emisoras de radio y televisión;
- u) El intercambio de combustibles líquidos y gas natural realizado entre refinadores (Ley 6663/92).
- v) Los intereses de depósitos en Cajas de Ahorro y a Plazo Fijo y Cuentas Corrientes Bancarias (Dec. 1963/93).
- w) La producción de bienes - excluida la industrialización de hidrocarburos- efectuada en la Provincia de Salta por empresas con planta industrial radicada en la misma, excepto las operaciones realizadas con consumidores finales. (Ley 6736/94).
- x) La producción primaria efectuada en la Provincia - excepto petróleo crudo y gas natural - en su primera etapa de comercialización, en tanto las operaciones no se realicen con consumidores finales. (Ley 6736/94).
- y) La construcción a partir del ejercicio fiscal 1.995, inclusive. (Ley 6736/94).
- z) Las agencias de viajes, inscriptas y con licencia vigente en el Registro Nacional de la Ley N° 18.829, por las operaciones de organización e intermediación de servicios turísticos, viajes, excursiones, venta de pasajes y similares realizados en territorio nacional, excluidas las actividades de prestación directa de servicios de hotelería, restaurante y afines, y la prestación directa de transporte no afectado exclusivamente al servicio turístico aunque estén integrados o pudieran pertenecer o ser explotados por los titulares de agencias de viajes.(Dec.2796/94).
- a)La enseñanza de formación y/o perfeccionamiento en materia turística y/u.hotelera, comprendiendo exclusivamente las actividades consistentes en el desarrollo de cursos académicos y el otorgamiento de títulos en administración y gestión dirigidas al desarrollo y gestión del turismo. Las actividades consistentes en organización de congresos científicos,económicos o de otra naturaleza y la organización de visitas conjuntas para integrantes de empresas o entidades específicas a centros y circuitos de atracción turística.(Dec.2796/94). (\*)
- b) Las organizaciones internacionales y nacionales y entidades gremiales empresarias o profesionales directamente vinculadas al sector turístico, por las actividades vinculadas exclusivamente al desarrollo y fomento del turismo.(Dec. 2796/94).(\*)

## CAPITULO QUINTO

### De la determinación y pago

ART. 175°.- El período fiscal comienza el 1° de Enero y termina el 31° de Diciembre.

La determinación del gravamen se efectuará sobre la base de declaraciones juradas en la forma prevista en este Código, cuyas fechas de presentación serán establecidas por la Dirección.

La ley impositiva fijará la alícuota general del gravamen, las alícuotas particulares y los montos mínimos y fijos que por rubros o actividades se establezcan para cada período fiscal (Ley 5734/81).

ART. 176°.- El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección. (Ley 5734/81).

ART. 177°.- Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes subsiguiente, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera. (Ley 5734/81).

ART. 178°.- El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección, la que establecerá, asimismo, los requisitos necesarios a los efectos de la inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificaciones presentarán:

- a) Con la liquidación del primer anticipo: una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio;
- b) Con la liquidación del último pago: una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio (Ley 5734/81).

ART. 179°.- En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse -con carácter previo- la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiera a la actividad.

En caso de que durante el período fiscal el impuesto a liquidar resultare mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

En caso de que la determinación arroje un impuesto menor, el pago del impuesto mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del período.

El cese de actividades implica la terminación del período fiscal y la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente a las actividades realizadas hasta esa fecha y pagar el gravamen resultante dentro del plazo de quince (15) días de producido. Si se tratare de contribuyentes con impuesto fijo, su monto se determinará en proporción al tiempo en que se hubiere ejercido la actividad, computándose a tal efecto el trimestre de cese como trimestre completo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, en los que se considerará que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19° de este Código (Ley 5734/81).

ART. 179° bis .- La Dirección podrá eximir de la obligación de inscripción y/o presentación de declaraciones juradas a los contribuyentes de este impuesto, que se encuentren sujetos a regímenes de retención en la fuente por el total de la alícuota prevista en la ley impositiva vigente.

Igual actitud podrá asumir respecto de las actividades mencionadas en el inciso h) del artículo 160° de este Código en tanto el contribuyente no desarrolle habitualmente estas actividades en la Provincia.

En ambos supuestos los contribuyentes eximidos por la Dirección de la obligación de la inscripción no estarán sujetos a los montos mínimos que establezca la ley impositiva (Ley 6611/90).

ART. 180°.- Derogado s/Ley N° 5.917/82.

ART. 181°.- Para la actividad de espectáculos públicos y bailes que resulten alcanzados por este impuesto, realizados por compañías, empresas, artistas de variedades, circos, parques de diversiones, o similares, ya sea que se cobre o no derecho de entrada, la Municipalidad habilitante, con carácter previo, deberá requerir a los sujetos enunciados precedentemente y a sus representantes, apoderados, promotores, organizadores, intermediarios, propietarios del local, etc., la acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 179° y demás obligaciones establecidas en este Código, caso contrario no procederá la habilitación por la autoridad Municipal, o la Dirección con el auxilio de la fuerza pública procederá a la suspensión del espectáculo. (Ley 5734/81).

ART. 182°.- En los casos de contribuyentes que no ingresen uno o más anticipos, o no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y la Dirección conozca por declaraciones juradas o determinaciones de oficio la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en anticipos o períodos anteriores, los emplazará para que dentro de los quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los contribuyentes no regularizan su situación, la Dirección, sin otro trámite, podrá exigirles el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponde abonar de una suma determinada según las siguientes pautas :

- a) Si el incumplimiento se refiere a anticipos del año fiscal en curso, el importe del último anticipo ingresado correspondiente a dicho período, o de la proporción que resulte de dividir el impuesto determinado por el último período fiscal declarado por la cantidad de anticipos que el contribuyente estuviere obligado a ingresar por el año en curso, lo que resulte mayor, multiplicado por la cantidad de anticipos adeudados;
- b) Si el incumplimiento se refiere a períodos fiscales completos, un importe equivalente al impuesto determinado en el último período fiscal declarado, o del último anticipo ingresado multiplicado por la cantidad de anticipos que hubiera debido ingresarse en el período fiscal correspondiente a dicho anticipo ingresado, el que resulte mayor, por cada período fiscal adeudado con deducción de los anticipos ingresados imputables a los períodos fiscales reclamados.

En todos los casos los importes de anticipos o de declaraciones juradas anuales serán actualizadas de conformidad a la variación de los índices de precios al por mayor nivel general elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), producida entre el

penúltimo mes anterior a aquél que se refiere el anticipo o declaración jurada tomada como base para la determinación y el penúltimo mes anterior para aquél en que se practique la determinación.

Tratándose de contribuyentes no inscriptos, la Dirección los emplazará en la forma indicada en el párrafo anterior, y en caso de falta de regularización, podrá requerir a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, un importe equivalente al doble del impuesto mínimo que corresponda por cada período fiscal omitido, más los importes correspondientes a los anticipos del año fiscal en curso, a razón de la proporción correspondiente al doble del impuesto mínimo del período fiscal en curso por cada anticipo omitido.

Los importes determinados de conformidad a las normas precedentes serán susceptibles de la aplicación de los accesorios previstos por este Código. (Ley 6611/90).

ART. 183°.- Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ley o en la ley impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general. (Ley 5734/81).

ART. 184°.- El Banco Provincial de Salta efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos; que deban efectuar los Contribuyentes del Convenio Multilateral del 18/08/77, acreditando en la cuenta oficial habilitada al efecto los fondos resultantes de la liquidación realizada en favor de esta Provincia, y practicando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentos del impuesto de sellos respectivos.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencias y los formularios de pago serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral. (Ley 5734/81).

ART. 185° A 225°.- Derogados por Ley N° 5040/76.-

## TITULO QUINTO

### **Impuesto de Sellos**

#### CAPITULO PRIMERO

ART. 226°.- Por los actos, contratos y operaciones comprendidos en las disposiciones de este Código y la ley impositiva que se realicen en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que establece este Título, con arreglo a los montos y alícuotas que fije la ley impositiva (Dec. Ley 09/75).

ART. 227°.- Se encuentran también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizadas fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella.

Se considerarán asimismo gravados con el presente impuesto los contratos de seguros que cubren riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en esta Provincia.

Salvo en los casos previstos por este Código o leyes fiscales especiales, el hecho de que queden sin efecto los actos o no se utilicen total o parcialmente los instrumentos no dará lugar a devolución, imputación, compensación o canje del impuesto. (Dec. Ley 09/75).

ART. 228°.- Por todos los actos, contratos y operaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente por el sólo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos (Dec. Ley 09/75).

ART. 229°.- Los gravámenes establecidos en virtud de este Título son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aún cuando varias causas de tributación concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario (Dec. Ley 09/75).

ART. 230°.- Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica, estarán sujetos al pago del Impuesto de Sellos desde el acto de su perfeccionamiento.

A tal efecto, se considerará como perfeccionamiento del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se acepta una oferta, transcribiendo sus términos o sus enunciados o elementos esenciales.

Las demás cartas u otros documentos que sin reunir las condiciones arriba expresadas se refieran a obligaciones o a actos preexistentes o a crearse, abonarán el impuesto en el momento de ser presentados en juicio.

En estos casos no se pagará más que un sólo impuesto por todas las cartas que se refieran a la misma obligación.

Se hallan igualmente sujetos al impuesto, las propuestas o presupuestos, suscriptas por el aceptante, desde la fecha de su firma por éste.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u operaciones, se encuentren consignados en instrumentos debidamente repuestos (Dec. Ley 09/75).

ART. 231°.- En los casos de obligaciones accesorias se liquidará el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probara que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se ha satisfecho el gravamen correspondiente. (Dec. Ley 09/75).

ART. 232°.- No constituyen hechos imponible las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes muebles o inmuebles (Dec. Ley 09/75).

ART. 233°.- Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto. (Dec. Ley 09/75).

ART. 234°.- Toda prórroga expresa de contrato será considerada como una nueva operación sujeta a impuesto. (Dec. Ley 09/75).

## CAPITULO SEGUNDO

### De los Contribuyentes y demás Responsables

ART. 235°.- Son contribuyentes del impuesto todas aquellas personas de existencia real o jurídica que realicen las operaciones, formalicen los actos o contratos u originen las actuaciones previstas por este Título.

En los contratos de créditos recíprocos, el impuesto estará a cargo del solicitante o usuario del mismo.

En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago el impuesto estará a cargo del librador.

El impuesto a los giros bancarios y los instrumentos de transferencia de fondos estará a cargo del tomador o mandante, respectivamente.

En los contratos, pólizas de seguro y en los títulos de capitalización y ahorro el impuesto estará a cargo del asegurado o del suscriptor, respectivamente.

En los contratos de concesión, otorgado por cualquier autoridad administrativa el impuesto estará a cargo del concesionario.(Dec. Ley 09/75).

ART. 236°.- Son solidariamente responsables del pago del tributo, sus recargos, multas é intereses, los que endosen, emitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas, actuarán como agentes de retención o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca la ley impositiva o la Dirección por vía de resolución.(Dec.Ley 09/75).

ART. 237°.- Si en la relación de los hechos imponibles intervienen dos o más personas y algunos de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta (Dec. Ley 09/75).

ART. 238°.- Las personas físicas, bancos, sociedades, empresas y compañías de seguro que realicen los hechos imponibles previstos por el presente Título, efectuarán el pago del impuesto correspondiente por cuenta propia y de sus codeudores como agente de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca este Código, Leyes fiscales especiales o la reglamentación. A tal efecto son responsables directos del pago total de los gravámenes respectivos.(Dec. Ley 09/75).

### CAPITULO TERCERO

#### Actos, Contratos y Operaciones

ART. 239°.- En toda transmisión de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia de Salta a título oneroso, se liquidará el Impuesto de Sellos pertinentes sobre el precio convenido. Si no se fija precio o cuando el precio estipulado sea menor, se tomará la base imponible aplicada para la determinación del gravamen en el Impuesto Inmobiliario, salvo el caso de venta en remate judicial o de instituciones oficiales que otorguen préstamos hipotecarios.

Igual procedimiento se adoptará en la trasmisión de la nuda propiedad. En los casos de compra-venta voluntaria o forzosa, o de permuta, el impuesto estará a cargo de cada una de las partes, por mitades, salvo convención en contrario.

En los casos establecidos precedentemente se abonará el impuesto sobre el total de la operación, aún cuando en el contrato se reconozcan hipotecas pre-existentes descontadas del precio (Dec.Ley 09/75).

ART. 239° bis 1.- Ley 6583/90 - 6589/90. - Derogado por Ley 6611/90.

ART. 240°.- Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto en proporción al valor económico de la parte que sea materia del contrato. (Dec. Ley 09/75).

ART. 241°.- En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por las sumas de las bases imponibles de los bienes que se permutan o el valor asignado a los mismos, si éste fuera mayor.

En la permuta de bienes muebles o semovientes del tributo se liquidará sobre la mitad de las sumas de los valores asignados a ellos en el documento o en la declaración jurada que en su defecto deberán presentar los celebrantes.

Si la permuta fuese de inmuebles por muebles y/o semovientes, el impuesto se determinará con arreglo a la base imponible de los primeros o al valor asignado a los segundos, si éste fuese mayor.

En el caso de incluirse en la permuta inmuebles situados fuera de la provincia, su valor deberá probarse acreditando la valuación fiscal de los mismos.(Dec. Ley 09/75).

ART. 242°.- Cuando se celebren actos o contratos referidos a inmuebles situados parte en jurisdicción de la Provincia y parte fuera de ella y no se establezca su valor económico, o se fije un monto global a la operación sin especificar por separado los respectivos valores, el impuesto se aplicará solamente sobre la base imponible de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia. (Dec. Ley 09/75).

ART. 243°.- Cuando se celebren actos, contratos u operaciones referidos exclusivamente a un inmueble ubicado fuera de jurisdicción provincial, se pagará solamente el impuesto fijo que establezca la ley impositiva.(Dec. Ley 09/75).

ART. 244°.- En los contratos de renta vitalicia, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del seis por ciento (6%) anual de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor estimativo que fije la Dirección General cuando se tratare de bienes muebles. (Dec. Ley 09/75).

ART. 244° bis.- Tratándose de transferencia de automotores a título oneroso, se liquidará el Impuesto de Sellos pertinente sobre el precio convenido. Si no se fija precio o cuando el precio estipulado sea menor al determinado por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro para el modelo respectivo, se tomará este último como base imponible para la determinación del gravamen.

Para el caso de modelos que, en razón de su antigüedad no estén valuados en los respectivos listados de la Caja Nacional antes mencionada, se tomará el valor del último modelo previsto deduciéndoselo a razón del cinco por ciento (5%) por año de antigüedad excedente. (Ley 5245/78).

## CAPITULO CUARTO

### Usufructo, uso y habitación

ART. 245°.- En los contratos que establezcan derechos reales de usufructo, uso o habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.(Dec. Ley 09/75).

ART. 246°.- La base imponible en los actos de constitución de derechos reales de servidumbre y anticresis, será:

- 1)En la servidumbre estará constituida por el monto estipulado por las partes en el acto de su constitución;
- 2)En la anticresis por el capital e intereses estipulados entre el deudor y el acreedor anticresista, (Dec. Ley 09/75).

ART. 247°.- Derogado por Ley 6611/90.

ART. 248°.- En las cesiones de acciones y derechos y transacciones sobre inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la parte proporcional de la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente a las acciones y derechos cedidos o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor al de la referida proporción. (Dec. Ley 09/75).

ART. 249°.- En los contratos de concesión, y sus cesiones, transferencias o prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la cesión o los valores convenidos si éstos fuesen mayores. (Dec. Ley 09/75).

ART. 250°.- En los contratos de tracto o ejecución sucesiva, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando en los contratos a que se refiere el presente artículo no se fijen plazos, la base imponible será la siguiente:

1) En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, el importe total de dos (2) años de alquiler cuando se trate de locales destinados para comercio e industria y de un año y medio ( 1 1/2) cuando ellos sean para vivienda.

2) En los demás contratos, el importe total que corresponda en dos (2) años.

Lo dispuesto precedentemente rige sin perjuicio de los reajustes que correspondan por los períodos sucesivos al primero, durante los que tenga vigencia el contrato. (Dec. Ley 09/75).

ART. 251°.- En los contratos o pólizas de seguros el impuesto se calculará sobre el monto de la prima convenida, sumados los recargos administrativos, durante la vigencia total de los mismos, con excepción de los de caución en los que se calculará sobre el monto asegurado. (Ley 6072/83).

ART. 252°.- Para estimar el valor de los contratos en que se prevea su prórroga se procederá en la siguiente forma:

1) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes y aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambos o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial, más un período de prórroga. Cuando la prórroga no prevea períodos determinados, se la considera como de dos (2) años, que se sumarán al plazo inicial;

2) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga, se sellará el instrumento en que ella sea documentado;

3) Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción. (Dec. Ley 09/75).

ART. 253°.- Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, se fijará el impuesto sobre la base de una declaración jurada estimativa que deberán formularla las partes dentro de los plazos reglamentarios de habilitación de los documentos respectivos, en la forma que establezca la Dirección. Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección, dentro del término perentorio de quince (15) días de su presentación, en cuyo caso la practicará de oficio sobre la base real, o presunta o con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el gravamen con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento del acto. A esos efectos las dependencias técnicas de la Provincia y reparticiones autárquicas asesorarán a la Dirección cuando ésta lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonablemente fundada, se aplicará el impuesto fijo que establezca la ley Impositiva, de acuerdo con la naturaleza del acto, salvo que aplicado el gravamen correspondiente sobre cualquier valor parcial del acto, contrato u operación resultara un impuesto mayor, en cuyo caso se abonará éste. (Dec. Ley 09/75).

ART. 254º.- En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles ya sean como única prestación o integrando capital, se deducirá del Capital Social la suma que corresponda a la base imponible del Impuesto Inmobiliario de éste o al valor que le atribuye en el contrato si fuese mayor que aquélla, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso;
- 2) Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la ley anual sobre el monto de los mismos;
- 3) Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se halla incluido uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la ley impositiva para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante entre la base imponible del impuesto Inmobiliario, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes. Esta circunstancia se acreditará por medio de un balance suscripto por Contador Público Nacional o Dr. en Ciencias Económicas, aún cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción. Cuando el valor de los inmuebles sea inferior al del aporte, por la diferencia entre ambos, deberá tributarse de acuerdo a la alícuota que establezca la ley impositiva;
- 4) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la ley impositiva para las operaciones correspondientes. En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público Nacional o Doctor en Ciencias Económicas, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma. (Dec. Ley 09/75).

ART. 255º.- Cuando la constitución de sociedad o el aumento de su capital se realice por instrumento privado y cuando el aporte de capital consista en el activo y pasivo de una entidad civil o comercial o en un fondo de comercio, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. (Dec. Ley 09/75).

ART. 256º.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedad se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

- 1) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario del mismo o sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor al de aquél;
- 2) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta u otros valores, muebles o fondos de comercio, deberá pagarse el impuesto correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación;

- 3) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes;
- 4) En las disoluciones parciales de sociedad cuando se retira un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente;
- 5) Si la disolución de la sociedad es total, por estar formada de dos socios y uno retira su parte haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aún cuando la sociedad hubiere experimentado pérdida en su capital.

De conformidad con las normas establecidas en el presente artículo, la liquidación de los impuestos en los casos de disoluciones de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles. (Dec. Ley 09/75).

ART. 257°.- Cuando una sociedad fuera transformada en otra de tipo jurídico y la transformación no hubiere sido prevista en el contrato o estatuto originarios de la sociedad primitiva o, habiéndolo sido, se aumentara el capital, se prorrogara su duración, o se constituyeran los socios, se pagará el impuesto que corresponda a la nueva sociedad. En los demás casos la transformación no estará sujeta a impuesto. (Dec. Ley 09/75).

ART. 258°.- Las sociedades constituidas fuera de la jurisdicción de la Provincia sólo pagarán el impuesto, cuando con el fin de establecer, dentro de su jurisdicción, sucursal o agencia de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio. El impuesto se aplicará a dicha sucursal o agencia sobre el activo asignado en el contrato, otros créditos o resoluciones posteriores. (Dec. Ley 09/75).

ART. 259°.- En la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el valor de los bienes adjudicados a los cónyuges, se determinará conforme a las normas de valuación que rigieron en el Impuesto a la Trasmisión Gratuita de Bienes, antes de su derogación por la ley 5040 (Ley 5245/78).

ART. 260°.- En las enajenaciones de establecimientos comerciales o industriales, la base imponible estará dada por el precio convenido o el valor total que resulte del último balance si fuera éste mayor que aquel.

Si en la enajenación se incluyen bienes inmuebles se aplicará en cuanto a los mismos lo dispuesto para la transmisión de inmuebles a título oneroso. (Dec. Ley 09/75).

ART. 261°.- Derogado por Dec. 1963/93.

ART. 262°.- En los contratos de préstamos comerciales o civiles garantidos con hipoteca, constituidos sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la base imponible tomada para el Impuesto Inmobiliario del o de los inmuebles situados en la Provincia.

En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo. (Dec. Ley 09/75).

ART. 263°.- Derogado por Ley 5896/82.

## CAPITULO QUINTO

### Actuaciones Administrativas

ART. 264°.- Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la ley impositiva, sin perjuicio del tributo que establezca dicha ley en concepto de derechos por los servicios de inscripción, información u otorgamiento de permisos de habilitación que presten las reparticiones públicas. (Dec. Ley 09/75).

ART. 265° AL 267°.- Derogados por Ley 5245/78.

## CAPITULO SEPTIMO

### Disposiciones comunes a las Actuaciones Administrativas y Judiciales

ART. 268°.- Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones administrativas, deberán inutilizar, con el sello de la repartición de que se trate, los sellados que se agreguen en concepto de reposición. (Ley 5245/78).

ART. 269°.- El gravamen de actuación corresponde sobre cada foja de expediente o su equivalente en líneas utilizadas. No tributarán el sellado de actuación los instrumentos públicos, o privados que hayan pagado el Impuesto de Sellos provincial correspondiente y los que están expresamente exentos del mismo. (Ley 5245/78).

ART. 270°.- Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguarda de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos por este Código y leyes fiscales especiales que no se encontraran comprendidos en la exención legal de que aquella goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que las circunstancias que lo originaron resultaran debidamente justificadas. (Dec. Ley 09/75).

ART. 271°.- Las actuaciones administrativas no serán elevadas al superior en las hipótesis de recurso, sin el previo pago del impuesto que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer. (Ley 5245/78).

Las oficinas y reparticiones de la Administración Pública gestionarán la reposición de los sellos en todos los asuntos que ante ellas se tramiten, a cuyo efecto, deberán intimar a los responsables con indicación de la cantidad adeudada la reposición dentro del tercer día bajo apercibimiento de darse por desistido los recursos y aplicarse la multa correspondiente.

Vencido el término indicado sin haberse repuesto el sellado, se dará intervención a la Dirección General de Rentas a los efectos de su cobro y de la aplicación de multa, si correspondiese. (Dcto. Ley 09/75).

## CAPITULO OCTAVO

### Registro de Contrato Público

ART. 272°.- Los Escribanos Públicos deberán exigir la reposición previa o garantizarla para el primer día hábil siguiente, de los instrumentos privados que se encontraren en infracción a las disposiciones de este Código o leyes fiscales especiales cuando le fueren presentadas para

su agregación o transcripción en el Registro a su cargo, por cualquier razón o título, bajo apercibimiento de ser considerados, como responsables solidarios del impuesto y de incurrir en las infracciones previstas en el Libro Primero de este Código. En estos casos deberá mencionarse en la escritura respectiva o mediante nota marginal, la fecha de otorgamiento y habilitación de los instrumentos correspondientes, las cantidades, numeraciones y años de los valores en que hayan sido extendidos o con los cuales hayan sido habilitados. (Dec.Ley 09/75).

## CAPITULO NOVENO

### De la Base Imponible

ART. 273°.- La foja de papel contendrá como máximo veinticinco (25) líneas de quince (15) centímetros de dimensión en cada plana. Podrán extenderse en su formato habitual sin aumento de impuesto los instrumentos, contratos o documentos que expresamente determine la reglamentación. (Dec. Ley 09/75).

ART 274°.- En el cómputo del monto imponible se considerarán siempre como enteras las fracciones de un peso. (Dec.Ley 09/75).

## CAPITULO DECIMO

### De las Exenciones

ART. 275°.- Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

- 1) El Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado;
- 2) Derogado por Ley 5523/80;
- 3) Las asociaciones de Asistencia Social, culturales y deportivas con Personería Jurídica, salvo en lo referente al sellado de actuación judicial,( Dcto. Ley 09/75);
- 4) Las Mutuales y Cooperativas reconocidas como tales por la autoridad competente, excepto cuando realicen operaciones financieras con sus socios o terceros, se encuentren o no comprendidas en la Ley Nº 21.526 y/o las que la modifiquen o reemplacen en el futuro, como también aquéllas que realicen operaciones de seguro; (Ley 5523/80)
- 5) Las corporaciones religiosas debidamente inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; (Dcto. Ley 09/75)
- 6) La Iglesia Católica, Apostólica y Romana o de las corporaciones religiosas que se encuentran dentro de la misma, siempre que cumplan con sus fines específicos (Dcto. Ley 09/75);
- 7) Las Entidades con Personería Gremial, cualquiera sea su grado, regidas por la Ley de Asociaciones Profesionales. (Dec.Ley 09/75).

ART. 276°.- En los casos que se expresan a continuación quedarán exentos del Impuesto de Sellos los siguientes actos, contratos y operaciones:

- 1) Las fianzas y demás instrumentos que los empleados y funcionarios públicos, personal contratado por el estado Provincial y Municipalidades y reparticiones autárquicas, otorguen por razón de sus cargos;

- 2) Las garantías que se otorguen para garantizar el pago de tributos;
- 3) Las pólizas de reaseguros referentes a pólizas que hayan pagado impuesto;
- 4) Las simples constancias de remisión o entrega de mercadería o notas de pedido de las mismas aún cuando contengan los precios unitarios y hayan sido firmados por el receptor de los productos, las notas de crédito y de débito y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencias de ventas de contado;
- 5) Las divisiones de condominio, reglamentos de copropiedad y afectaciones al Régimen de Prehorizontalidad. (Ley 6611/90).
- 6) Las divisiones y subdivisiones de hipotecas, sustitución del inmueble hipotecado, refuerzo de garantías hipotecarias y las modificaciones en las formas de pago de capital y/o intereses, siempre que no se modifique el plazo establecido originariamente para la extinción total del mutuo, aún cuando se varíen los plazos parciales convenidos;
- 7) Las operaciones entre bancos, siempre que no devenguen interés y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial;
- 8) Los depósitos y extracciones de Caja de Ahorro, depósitos a plazo fijo, los certificados emitidos de conformidad a la Ley Nacional N° 20.663 y los intereses por depósitos en cuentas corrientes bancarias;
- 9) Los contratos de ahorro y préstamo hechos por asociados de entidades cooperativas o mutualistas;
- 10) Los que instrumenten la adquisición del dominio y la constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales, nacionales o provinciales, para la adquisición y construcción de viviendas propias en la parte que se halle a cargo del o de los beneficiarios del préstamo, hasta un máximo de noventa (90) metros cuadrados de superficie cubierta;
- 11) Los endosos que se efectúen en documentos comerciales y en certificados de depósitos de mercaderías;
- 12) Las solicitudes de créditos;
- 13) Los actos, contratos y operaciones que instrumenten la operatoria financiera institucionalizada a través de las entidades regidas por la Ley N° 21.526. (Dec. 1963/93).
- 14) Las facturas con el conforme del deudor en los casos en que para su cobro también se hayan suscripto pagarés o letras de cambio y así se dejare constancia en la factura y aquellas cuyo importe total no excedan la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000). Este importe se actualizará trimestralmente, a cuyo efecto la Dirección dará a conocer oportunamente el monto que corresponda. La actualización operará a partir del último trimestre del año 1.978, inclusive, y se calculará en base a la variación que experimente el índice de precios mayoristas no agropecuarios suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, relacionando el correspondiente al penúltimo mes anterior a la iniciación del trimestre que se actualiza con respecto al del mes de mayo de 1.978. (Dec. Ley 09/75; Ley 5245/78; Ley 6015/82).
- 15) Los aumentos de capital provenientes de la capitalización del ajuste del capital por revalúos o ajustes contables o legales no originados en utilidades líquidas y realizadas que se efectúen en las sociedades, ya sea por emisión de acciones liberadas o por modificaciones de los estatutos o contratos sociales. (Ley 6554/89).

16) Los actos, contratos y operaciones que instrumenten la operatoria de seguros destinados a los sectores agropecuarios, industrial, minero y de la construcción. (Dec. 1963/93).

17) Los giros y transferencias bancarias cualquiera sea su tipo, los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos que impliquen transferencias de fondos. (Ley 6736/94)

ART. 277°.- El Escribano General de Gobierno podrá actuar en papel simple cuando el impuesto correspondiente a esas fojas esté a cargo del Gobierno de la Provincia, sus reparticiones o Municipalidades. (Dec. Ley 09/75).

ART. 278°.- Quedan exentos del pago del sellado las siguientes actuaciones administrativas:

- 1) Presentaciones de interés general que se realicen a las oficinas públicas;
- 2) Expedientes de jubilaciones, pensiones y devoluciones de descuentos y los documentos que deban agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación;
- 3) Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la administración pública;
- 4) Pedidos de licencias y justificación de las inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como asimismo las legalizaciones y trámites pertinentes;
- 5) Actuaciones por pago de haberes a los empleados públicos;
- 6) Expedientes iniciados por los deudos de empleados públicos fallecidos por cobro de subsidios y las actuaciones correspondientes;
- 7) Expedientes sobre pago de subvenciones;
- 8) Las referentes a gestiones de los empleados públicos y jubilados ante la caja respectiva para la obtención de anticipos de sueldos o préstamos hipotecarios y las autorizaciones que se confieran ;
- 9) Las actuaciones originadas por las fianzas de los empleados y Escribanos Públicos en razón de sus funciones;
- 10) Las declaraciones juradas exigidas por las leyes impositivas y los reclamos correspondientes siempre que se haga lugar a los mismos,
- 11) Solicitudes por devolución de impuestos y sus actuaciones siempre que se haga lugar a las mismas;
- 12) Las gestiones que soliciten rectificaciones tendientes a corregir errores imputables a la Administración Pública, siempre que se haga lugar a las mismas;
- 13) Cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compras directas dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad;
- 14) Actuaciones en que se solicite expedición o reclamación de certificados escolares;
- 15) Los testimonios o partidas de estado civil que se soliciten y expidan con el siguiente destino:
  - a) para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar;
  - b) para promover demandas por accidentes de trabajo;
  - c) para obtener pensiones;
  - d) para rectificación de nombre y apellido;
  - e) para fines de inscripción escolar;
  - f) para adopciones y tenencias de hijos;
  - g) para promover acciones judiciales de alimentos y litis expensas;

- h) para el cobro de seguros de vida;
- i) para personas que actúen con carta de pobreza concedida por autoridad competente;
- 16) Las consultas relativas a casos concretos dirigidas a las reparticiones públicas;
- 17) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros documentos de libranza para pago de impuestos;
- 18) Actuaciones sobre devolución de depósito de garantía ;
- 19) Certificados de domicilio, de buena conducta y salud;
- 20) Cédula de identidad para escolares. (Dec.Ley 09/75).

## CAPITULO DECIMOPRIMERO

### Del Pago

ART. 279º.- El impuesto establecido en este título será satisfecho dentro de los plazos y en la forma que para cada caso establezca este Código o la Dirección.

Cuando el pago se realice en papel sellado o estampillas fiscales, el ingreso del tributo se efectuará en la siguiente forma:

- 1) Extendiendo los instrumentos en papel sellado por el valor respectivo;
- 2) Habilitando con sellos y/o estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o completando el tributo con éstas cuando el papel sellado sea de inferior valor. En ambos casos para la validez de la reposición efectuada, los valores fiscales agregados deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección o agentes expendedores, salvo el caso de recibos y escritos presentados ante las autoridades públicas, en las cuales podrán inutilizarse las estampillas con el sello fechador de la repartición a la que pertenece.

Para la determinación del impuesto establecido por el presente Título no se requerirá declaración jurada, salvo disposición expresa al respecto de este Código o de la Dirección General. (Dec.Ley 09/75).

ART. 280º.- Salvo los casos en que medie resolución expresa de la Dirección sobre el impuesto aplicable, el pago del sellado se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente, limitándose las oficinas expendedoras o habilitadores de sellados a agregar y/o inutilizar el valor fiscal que se solicite. (Dec.Ley 09/75).

ART. 281º.- En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una hoja, el pago del impuesto correspondiente a su valor económico deberá constar en la primera, debiendo ser habilitadas las restantes con el gravamen que establezca la ley impositiva. (Dec. Ley 09/75).

ART. 282º.- Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará con respecto al original o a uno de esos ejemplares, el mismo procedimiento del artículo anterior y, en los demás deberá reponerse cada foja con el impuesto que establezca la ley impositiva.

En ambos casos, a pedido del interesado, las oficinas recaudadoras dejarán constancia en cada copia, en la forma que determina la Dirección, del impuesto satisfecho en el original o en uno de los ejemplares. (Dec. Ley 09/75).

ART. 283°.- Las estampillas no podrán colocarse una sobre otra; las que aparezcan ocultas parcial o totalmente a causa de la superposición, se reputarán no repuestas en el documento. (Dec.Ley 09/75).

ART. 284°.- Los actos, contratos o documentos exténdidos en forma privada o por escritura pública fuera de la jurisdicción de esta Provincia para tener efectos en ella pagarán el impuesto dentro de los plazos que fije la reglamentación, y los demás, en el momento de ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción de esta provincia: (Dec.Ley 09/75).

ART. 285°.- El impuesto correspondiente a los actos y contratos pasados por escritura pública se pagará bajo la responsabilidad del escribano titular del registro sin perjuicio de las que además correspondan al adscripto por las escrituras que él autorice, mediante liquidación practicada por declaración jurada en la forma y plazo que establezca la Dirección (Dcto. Ley. 09/75).

ART. 286°.- La Dirección podrá impugnar las liquidaciones practicadas por los escribanos dentro de los noventa (90) días de presentadas mediante resolución expresa, intimándoles el pago de las diferencias que pudieran resultar dentro de los quince (15) días de notificado el respectivo pronunciamiento, bajo apercibimiento de considerarlos solidariamente responsables por la deuda fiscal, y aplicárseles las sanciones previstas en el Título Octavo del Libro Primero.

Cuando se trate de actos comprendidos en el artículo 252° de este Código, la impugnación deberá formularse en el plazo fijado en el mismo.

Contra las resoluciones de impugnaciones como así también contra las que impongan sanciones por falta de ingreso del tributo en el plazo señalado precedentemente, los interesados podrán entablar los recursos que prevé el Título Noveno del Libro Primero de este Código.

Transcurridos los términos establecidos para las impugnaciones y salvo el caso de manifestación falsa u ocultamiento de los elementos de juicio necesarios para la determinación del impuesto, cesa toda responsabilidad del Escribano por el importe del sellado omitido el que será exigible solidaria o independientemente a las partes que debieron satisfacer el impuesto. (Dec.Ley 09/75).

ART. 287°.- No se receptorán escritos ni documentos sin la reposición del correspondiente sellado, en ninguna oficina del Estado Provincial y sus entidades autárquicas, ni en el Poder Judicial. El no cumplimiento de esta norma hará pasibles a los funcionarios y/o empleados actuantes y/o a los Actuarios en su caso, de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 18 de este Código, sin desmedro de las sanciones correspondientes por incumplimiento de los deberes del funcionario público. ( Dcto. Ley 09/75).

ART. 288°.- Para el supuesto del tercer párrafo del artículo 27° del Código Fiscal, las oficinas y reparticiones de la Administración Pública gestionarán la reposición de los sellos en todos los asuntos que tramiten ante ellas, para lo cual deberán intimar a los responsables con indicación de la cantidad adeudada, la reposición dentro de los quince (15) días, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones correspondientes. Vencido el término indicado sin haberse repuesto el sellado se dará intervención a la Dirección a los efectos de su cobro y de la aplicación de las penas si correspondieren en orden a lo previsto por el Título Octavo del Libro Primero de este Código. (Dec.Ley 09/75).

## CAPITULO DECIMOSEGUNDO

### Disposiciones Varias

ART. 289°.- Las penas pecuniarias que impongan las autoridades administrativas y judiciales y que no estén previstas en este Código, como asimismo todo ingreso de dinero al fisco que no tenga otra forma de recaudación establecida se harán efectiva en papel sellado. (Dec.Ley 09/75).

ART. 290°.- Para el pago del impuesto de sellos, toda fracción de un mil pesos (\$ 1.000,00) se completará hasta ese importe (Ley 6072/83).

## TITULO SEXTO

### Impuesto a los Automotores

#### CAPITULO PRIMERO

##### Hecho Imponible

ART. 291°.- Por los vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas, micro-coupes y afines, se pagará anualmente un impuesto de acuerdo con la escala y clasificación que fije la ley impositiva.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en la provincia todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de personas domiciliadas dentro de su territorio.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo (Ley 6611/90).

ART. 292°.- Las Municipalidades de la Provincia no podrán establecer otro tributo, cualquiera fuere su denominación que afecte a los vehículos citados en el art. 291°, sometidos a este impuesto, salvo el valor de las chapas en el caso de las motocicletas, motonetas y afines, y los gastos de administración que demanden la inscripción de los vehículos por primera vez, ya sea por registro original o cambio de radicación. (Ley 6123/83).

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Contribuyentes y Responsables

ART. 293°.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas, micro-coupe y afines.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a impuesto;
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas, micro-coupe y afines, nuevos o usados.

Antes de la entrega de las unidades referidas, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título. (Ley 6123/83).

## CAPITULO TERCERO

### Base Imponible

ART. 294°.- El modelo, peso y origen de los vehículos automotores destinados al transporte de personas son los índices con los que la ley impositiva determinarán la base imponible y fijará las escalas del impuesto.

La carga transportable y el número de ruedas de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de carga son además de los señalados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto. (Ley 6611/90).

## CAPITULO CUARTO

### Exenciones

ART. 295°.- Están exentos del pago del impuesto :

- 1) El Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado,
- 2) Los vehículos especificados patentados fuera de la provincia o en el extranjero cuyo tiempo de radicación no exceda de tres (3) meses.
- 3) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.
- 4) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas adaptados a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado expedido por autoridad competente y que dicha adaptación sea aprobada a satisfacción de la Dirección .
- 5) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del cuerpo de Bomberos Voluntarios o Instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada por el Estado.
- 6) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros, acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén, afectados a sus funciones específicas.
- 7) Por el año de radicación, los vehículos provenientes de otra jurisdicción, siempre que el impuesto hubiera sido abonado en su totalidad por dicho año. (Ley 6123/83).

ART. 296°.- El pago del Impuesto a los Automotores se efectuará en los plazos y condiciones que determine la Ley Impositiva, conforme a los siguientes criterios:

- 1) El lugar de pago será el de radicación del vehículo.
- 2) El gravamen será percibido por cada Municipio. (Ley 6611/90).

ARTS. 297° AL 325°.- Derogados por Ley 5040/76.-

## TITULO OCTAVO

### **Impuesto a los Productos Forestales**

#### CAPITULO PRIMERO

##### **Del Hecho Imponible**

ART. 326°.- Por la extracción de los productos resultantes de la explotación de bosques fiscales o particulares, situados en la Provincia, se pagará un impuesto en la forma y circunstancias que determine el presente Título y de acuerdo con las alícuotas que fije la ley impositiva. (Dec.Ley 09/75).

#### CAPITULO SEGUNDO

##### **Del Contribuyente y demás Responsables**

ART. 327°.- Son contribuyentes del impuesto establecido en este Título, las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidos en el artículo 326.

Son responsables del impuesto el acopiador, consignatario, depositario, industrial o remitente de los productos, el transportista de los mismos y asimismo toda persona que tuviera intervención en la explotación o comercialización de los mismos. Las personas que deban intervenir en el control del tributo, en la medida que lo establece el art.18° del Código Fiscal. (Dec.Ley 09/75).

#### CAPITULO TERCERO

##### **Del Pago**

ART. 328°.- El impuesto a los productos forestales se adeudará desde el momento de extracción del bosque, y se abonará en la forma y tiempo que disponga la Dirección. (Dec.Ley 09/75).

#### CAPITULO CUARTO

##### **De la Fiscalización**

ART. 329°.- Los productos a que se refiere este Título sólo podrán transitar por el territorio de la provincia cuando se encuentren debidamente amparados por la guía forestal expedida o visada por funcionarios de la Dirección de Recursos Naturales, debidamente autorizados al efecto. Los mencionados funcionarios deberán remitir a la Dirección General de Rentas, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, un resumen de las guías expedidas y visadas en el mes inmediato anterior, acompañando las copias respectivas bajo apercibimiento; para el caso de que así no lo hicieran, debe considerárseles solidariamente responsables del pago del impuesto.

Las personas o empresas que realicen transportes de los productos comprendidos en este Título, exigirán a los productores o tenedores de dicha mercadería la entrega de una copia de la guía forestal, la que deberá ser remitida mensualmente por los citados transportistas a la Dirección General de Rentas.

Si la mercadería transportada no se ajustara a las prescripciones de la guía y/o la copia de la misma no fuera remitida por el transportista dentro del plazo estipulado, serán éstas consideradas solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Título, así como de las sanciones previstas en el artículo 333° del Código Fiscal.(Dec. Ley 09/75).

ART. 330°.- En caso de sorprenderse el transporte de mercaderías en infracción, se procederá de la siguiente manera:

- 1) La autoridad que intervenga procederá al decomiso de la madera o mercadería en infracción;
- 2) Se procederá al secuestro del vehículo que la transporte en garantía del pago de las multas previstas por el artículo 333° del Código Fiscal;
- 3) La Dirección General de Rentas queda facultada para efectuar de un diez (10%) a un cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta de la madera en infracción y del importe de la multa para el pago de comisiones a los funcionarios que detecten el transporte de mercadería en infracción;
- 4) La Dirección de Recursos Naturales deberá recabar a las autoridades ferroviarias un detalle mensual de los vagones cargados con productos forestales en estaciones situadas en el territorio de la provincia.(Dec.Ley 09/75).

ART. 331°.- La Dirección General queda facultada para reglamentar la forma y condiciones de aplicación de las normas contenidas en los artículos de este Código. (Dec.Ley 09/75).

## CAPITULO QUINTO

### De las exenciones

ART. 332°.- Están exentos del pago de este impuesto las extracciones que realicen el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado. (Ley 5523/80).

## CAPITULO SEXTO

### De las infracciones

ART. 333°.- Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán juzgadas con arreglo a lo dispuesto en el Título Octavo del Libro Primero de este Código y en el Capítulo Cuarto de este Título (Dec.Ley 09/75).

ART. 334°.- La falta de pago del impuesto establecido por este Título en los plazos previstos, podrá ser motivo para que la Dirección General solicite a la Dirección de Recursos Naturales la denegación del otorgamiento de la guía forestal. (Dec.Ley 09/75).

TITULO NOVENO  
**Impuesto a la Lotería**

CAPITULO PRIMERO  
**Del hecho imponible**

ART. 335°.- Los billetes de lotería que se introduzcan o emitan en la provincia para su venta, tributarán un impuesto cuyo monto fijará la ley impositiva en función del valor del billete. (Ley 5040/76).

CAPITULO SEGUNDO  
**De los responsables**

ART. 336°.- Son responsables de este impuesto las personas de existencia real o jurídica que introduzcan a la provincia billetes de lotería para su venta, como así también quienes lo proveen o vendan dentro de su jurisdicción.(Dec. Ley 09/75).

CAPITULO TERCERO  
**Del pago**

ART. 337°.- El pago del impuesto establecido por este Título deberá efectuarse mediante habilitación de cada unidad divisible de billetes con valores fiscales o por medio de timbre especial efectuado por la impresión oficial.

La Dirección podrá admitir otras formas de pago, cuando a su juicio, la solvencia y responsabilidad del contribuyente aseguren debidamente la correcta percepción y fiscalización del impuesto.(Dec.Ley 09/75).

CAPITULO CUARTO  
**De la devolución**

ART. 338°.- Los responsables del impuesto podrán solicitar la devolución del tributo correspondiente a los billetes no vendidos en la forma y tiempo que establezca la Dirección. (Dec.Ley 09/75).

CAPITULO QUINTO  
**De las infracciones**

ART. 339°.- La tenencia de billetes en jurisdicción de la provincia sin el debido comprobante de pago del impuesto, se considerará infracción y será juzgada con arreglo a lo previsto por los artículos 36° al 42° del Código Fiscal. (Dec.Ley 09/75).

ART. 340°.- Los billetes de loterías a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de incautación por parte de la Dirección hasta tanto el responsable abone el impuesto y multa correspondiente.

En el caso de que tales billetes resulten premiados, el importe obtenido se destinará al pago del impuesto y multa adeudados, haciéndose entrega del remanente que pudiera existir al interesado. (Dec. Ley 09/75).

## TITULO DECIMO

### **Impuesto a los Combustibles Derivados del Petróleo**

#### CAPITULO PRIMERO

##### **Del hecho imponible**

ART. 341°.- Por cada litro o kilogramo de combustible derivado del petróleo, destinado a la tracción mecánica, que se venda o introduzca en la provincia, se abonará un impuesto cuyo monto fijará la ley impositiva.(Dec. Ley 09/75).

#### CAPITULO SEGUNDO

##### **De los contribuyentes y demás responsables**

ART. 342°.- Son contribuyentes de este impuesto los vendedores al público de los productos a que se refiere el artículo anterior.(Dec. Ley 09/75).

#### CAPITULO TERCERO

##### **Del pago**

ART. 343°.- El impuesto se adeuda desde la fecha de comercialización o introducción en la provincia de los productos y su pago se realizará en la forma y tiempo que fija la reglamentación por las empresas distribuidoras que deberán actuar como agentes de retención (Dec. Ley 09/75).

## TITULO DECIMOPRIMERO

### **Impuesto al Consumo de Energía Eléctrica**

#### CAPITULO PRIMERO

##### **Hecho imponible**

ART. 344° AL 348°.- Derogados por Ley N° 5917/82.

## TITULO DECIMOSEGUNDO

### **Impuesto al Cemento Portland**

#### CAPITULO PRIMERO

ver Ley 5524/80 (Suspensión de Impuesto al Cemento Portland).

#### **Del hecho imponible**

ART. 349°.- Por cada kilogramo de cemento portland que se adquiera o introduzca en la provincia con destino al consumo local, se pagará un impuesto cuyo monto determinará la ley impositiva.(Dec. Ley 09/75 - Ley 5040/76).

#### CAPITULO SEGUNDO

#### **De los Contribuyentes y demás Responsables**

ART. 350°.- Son contribuyentes del mismo los consumidores del producto y responsables de su pago, los vendedores e introductores del mismo.(Dec.09/75 - Ley 5040/76).

#### CAPITULO TERCERO

#### **Del Pago**

ART. 351°.- El impuesto se adeuda desde el momento de la salida de la fábrica o introducción a la Provincia del producto y será ingresado en la forma y plazo que determine la ley impositiva o la Dirección por vía de resolución. (Dec. 09/75 - Ley 5040/76).

## TITULO DECIMOTERCERO

### **Impuesto por la Venta de Boletos de Carreras de Caballos**

#### CAPITULO PRIMERO

#### **Del Hecho Imponible**

ART. 352°.- Por la venta de boletos de apuestas mutuas sobre carreras de caballos realizadas en la Provincia o fuera de su jurisdicción, se abonará un impuesto cuya alícuota fijará en cada caso la ley impositiva. (Dec.Ley 09/75).

#### CAPITULO SEGUNDO

#### **Del Contribuyente y demás Responsables**

ART. 353°.- Son contribuyentes responsables del pago de este impuesto las personas de existencia real o jurídica que, debidamente autorizadas, efectúen la venta de los boletos de apuestas mutuas a que se refiere el artículo anterior.(Dec.Ley 09/75).

## CAPITULO TERCERO

### **Del pago**

ART. 354º.- El pago del impuesto establecido por este título deberá ser efectuado en la forma y tiempo que establezca la reglamentación.(Dec.Ley 09/75).

## TITULO DECIMOCUARTO

### **Impuesto a la Tómbola**

#### CAPITULO PRIMERO

##### **Hecho Imponible**

ART. 355º.- Por cada boleta de tómbola que se juegue en el territorio de la provincia, cualquiera sea su monto, se pagará un impuesto de cuya tasa o alícuota establecerá la ley impositiva. (Dec.Ley 09/75).

#### CAPITULO SEGUNDO

##### **De los contribuyentes y responsables**

ART. 356º.- Es contribuyente quien efectúe la apuesta de tómbola. Designase al Instituto de Promoción Social agente de retención del presente impuesto, el que procederá al ingreso de las sumas retenidas en forma semanal, siguiendo el procedimiento que al efecto se acuerde con la Dirección General. (Dec.Ley 09/75).

## TITULO DECIMOQUINTO

### **COOPERADORAS ASISTENCIALES**

#### CAPITULO PRIMERO

##### **Del hecho Imponible**

ART. 357º.- Por todo sueldo, jornal o cualquier otra retribución originada por la prestación de servicios en relación de dependencia, se pagará un gravamen en la forma y condiciones que se determinan en este Título.(Dec.Ley 09/75).

#### CAPITULO SEGUNDO

##### **De la base para la liquidación del impuesto**

ART. 358º.- El tributo se liquidará mediante la aplicación de una tasa fija que establecerá la ley impositiva, aplicada sobre el monto nominal de todo sueldo, jornal o cualquiera otra retribución originada por la prestación de servicios en relación de dependencia, sin deducción alguna. (Dec.Ley 09/75).

#### CAPITULO TERCERO

##### **De los contribuyentes y responsables**

ART. 359º.- Decláranse comprendidos, a los efectos de la imposición a todas las personas o entidades patronales que abonen a sus obreros, empleados o a cualquier otra persona que

realice prestación de servicios en relación de dependencia, en forma permanente, provisional, transitoria, accidental o supletoria, sea cual fuere su denominación o modalidad de pago, las remuneraciones referidas en el artículo precedente.(Dec.Ley 09/75).

## CAPITULO CUARTO

### Exenciones

ART. 360º.- Estarán exentos del impuesto:

- 1)El Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades de derecho privado;
- 2)Los establecimientos privados de educación pública;
- 3)Todos aquellos empleadores que tengan un solo empleado u obrero. (Dec.Ley 09/75 - Ley 5523/80).

## CAPITULO QUINTO

### Del tiempo y la forma de pago

ART. 361º.- El impuesto será abonado mensualmente del uno (1) al quince (15) de cada mes inmediato siguiente al del vencimiento del sueldo, jornal o retribución sobre el cual se liquide, por los contribuyentes mediante formularios especiales que tendrán el carácter de declaración jurada.

Dentro de los plazos establecidos, los contribuyentes están obligados a remitir a la Dirección General de Rentas, su declaración jurada acompañada del respectivo comprobante de pago. (Ley 6306/85).

Asimismo podrá establecer regímenes de retención, ya sea sobre base cierta o presunta, con carácter de pago a cuenta o definitivo. A los efectos de que opere la retención sobre base presunta, la misma deberá practicarse sobre la incidencia de la mano de obra en el precio del producto, de conformidad al informe técnico que emita la Secretaría de Estado competente. (Ley 6611/90).

## TITULO DECIMOSEXTO

### Tasas Retributivas de Servicios

## CAPITULO PRIMERO

### Servicios retribuíbles

ART. 362º.- Por los servicios que preste la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, enumerados en este Título o en leyes fiscales especiales, se pagarán las tasas cuyo monto fije la ley impositiva anual. (Dec.Ley 09/75).

ART. 363º.- En la forma y condiciones de aplicación de las tasas rigen supletoriamente las disposiciones del Título Cuarto (\*) del Libro Segundo de este Código. (Dec.Ley 09/75).

\* Se considera que debe decir quinto en cuenta de cuarto.

ART. 364°.- En la prestación de servicios sujetos a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo con lo que fije la ley impositiva anual. (Dec.Ley 09/75).

## CAPITULO SEGUNDO

### Contribuyentes

ART. 365°.- Son contribuyentes de las tasas los usuarios del servicio retribuíbles o quienes realicen las actuaciones gravadas. (Dec.Ley 09/75).

## CAPITULO TERCERO

### Del Pago

ART. 366°.- Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y los funcionarios y empleados de la Administración Pública, cuando comprobaren la falta de pago de tasa de actuación y de justicia, emplazarán al contribuyente o responsable para que las abonen dentro del término de cinco (5) días, vencido el cual se aplicarán los recargos e intereses establecidos en el Capítulo (\*) Octavo del Libro Primero. Para las demás tasas dichos recargos comenzarán a correr desde la fecha en que se presenta la solicitud o se reinicia el trámite que dio lugar al servicio retribuíble. (Dec.Ley 09/75).

ART. 367°.- Las tasas serán abonadas en la forma que se establece en el art. 279° y concordantes de este Código, salvo disposición en contrario. (Dec.Ley 09/75).

ART. 368°.- Las tasas serán abonadas en el momento de solicitarse el servicio, salvo cuando se tratara de tasas proporcionales.

Las tasas de justicia serán abonadas en la forma que determine la Ley Impositiva. (Dec.Ley 09/75).

ART. 369°.- La tasa judicial integrará las costas del juicio y será soportada en definitiva, por las partes en la misma proporción en que dichas costas deben ser satisfechas.

En los casos en que una de las partes este exenta de la tasa y la que inicia las actuaciones no goza de esa exención, solo abonará la mitad de las proporciones de la tasa que correspondiere pagar en cada una de las oportunidades previstas en la Ley Impositiva, debiendo garantizar la otra mitad para el caso de que resultare vencida con imposición de costas. Si la parte que inicia las actuaciones está exenta y la parte contraria, no exenta, resulta vencida con imposición de costas, ésta soportará la totalidad de la tasa de justicia, sin deducción alguna.

No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el Secretario de no adeudarse tasa de justicia. (Dec.Ley 09/75).

ART. 370°.- No podrá el Juzgado o Tribunal de que se trate, dar curso a ningún escrito o presentación, de no encontrarse integrada la parte proporcional de la tasa de justicia correspondiente al estado del procedimiento. (Dec.Ley 09/75).

ART. 371°.- Los decretos que ordenen el pago de la tasa de justicia deben ser cumplidos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o por cédula de la parte obligada a su ingreso, o de sus representantes. Transcurrido ese término sin haberse efectuado el pago o interpuesto el recurso a que hubiere lugar, será intimado su ingreso con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) de la tasa omitida, de cuya integración también será responsable el Procurador o Abogado de la parte infractora que hubiese iniciado las actuaciones en los juicios

contradictorios, debiendo notificarse de oficio, por cédula o vista a la Dirección General de Rentas, la infracción cometida.(Dec. Ley 09/75).

ART. 372°.- Lo establecido por el art. 370°, no regirá para los escritos que en su propio interés presenten los Abogados, Procuradores, Escribanos y Peritos. (Dec.Ley 09/75).

ART. 373°. La certificación de la deuda de la tasa de justicia, expedida por los secretarios, será título habilitante para que la Dirección General de Rentas inicie las actuaciones pertinentes. (Dec.Ley 09/75).

ART. 374°.- Los jueces y secretarios, los síndicos y liquidadores en las quiebras y concursos y los procuradores y abogados en los juicios contradictorios, responderán personalmente de las tasas determinadas por este Título, que se evadieran por error u omisión.La Dirección General de Rentas queda facultada para verificar por medio de los funcionarios que designe de conformidad al art. 122° del Código Fiscal, el cabal cumplimiento, de las presentes disposiciones, a cuyo efecto los Jueces y Secretarios deberán exhibir los expedientes. (Dec.Ley 09/75).

ART. 375°.- Con carácter previo al llamado de autos para sentencia o de pasarse las actuaciones para dictar resolución definitiva, previo a la admisión del desistimiento de la acción o del derecho o de la homologación de un acuerdo, o de procederse a la adjudicación o distribución de bienes o fondos en los concursos o liquidaciones sin quiebra, previo a la homologación de los concordatos propuestos, previo al disponerse la registración de bienes inmuebles o derechos reales o inscripciones relativas a bienes muebles registrables o de librarse oficios de adjudicación de muebles o semovientes o cuotas de capital, acciones de sociedades, deberá correrse vista obligatoria a la Dirección General de Rentas. (Dec.Ley 09/75).

#### CAPITULO CUARTO

##### **Tasas Retributivas especiales**

ART. 376°.- Además del sellado de actuación establecido por el Título Quinto del Libro Segundo de este Código, se pagarán tasas retributivas especiales por los servicios administrativos que enumere en forma discriminada la ley impositiva anual u otras leyes fiscales especiales. (Ley 5245/78).

ART. 377°.- Cuando la Administración Pública deba actuar de oficio,el importe de las tasas a que se refiere este Título será abonado por el sujeto contra el cual se haya deducido el procedimiento que lo origina y siempre que se acredite debidamente la circunstancia que lo determinó.

En caso contrario se reintegrará al interesado el importe de las tasas que hubiere abonado en defensa de sus derechos.(Dec. Ley 09/75).

#### CAPITULO QUINTO

##### **Exenciones**

ART. 378°.- Salvo determinación expresa, rigen para este Título las exenciones dispuestas en materia de Impuestos de Sellos. (Dec.Ley 09/75).

ART. 379°.- Estarán exentos del pago de la tasa de justicia:

- 1)El Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias, centralizadas o descentralizadas excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos,actuando como entidades de derecho privado;

- 2) Las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos. Esta exención podrá invocarse o acreditarse al comienzo o durante el trámite de las actuaciones respectivas;
- 3) Los recursos de "hábeas corpus" y de amparo y las actuaciones tendientes a obtener el beneficio de litigar sin gasto. Si la resolución definitiva fuere denegatoria se pagará la tasa de justicia que correspondiere al dictarse resolución ;
- 4) Los juicios de alimentos, las venias para contraer matrimonio y los promovidos por los Asesores de Menores en el ejercicio de su Ministerio;
- 5) Los escritos y actuaciones en juicio criminal sin perjuicio del pago de la tasa de justicia a cargo del imputado en caso de condena y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento definitivo o absolución, que se intimará al dictarse la correspondiente resolución. El impuesto básico que determina la ley impositiva es a exclusivo cargo del querellante en su caso. (Dec. Ley 09/75 - Ley 5523/80).

## TITULO DECIMOSEPTIMO

### Disposiciones Varias

ART. 380°.- Créase la cuenta "Dirección General de Rentas - Fondos de Estímulo", que se acreditará con el diez por mil (10%) del importe de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones cuya percepción efectúe la citada repartición, y se debitará por las sumas que se destinen al otorgamiento de premios de estímulo al personal de la citada dependencia.

El monto de los citados premios de estímulos no podrá nunca exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de los sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

La Tesorería de la Provincia depositará mensualmente en la citada cuenta a la orden de la Dirección General de Rentas el citado importe del diez por mil (10%) que se calculará sobre el total de la recaudación a que se refiere el párrafo anterior, pero se débitará por la parte de dicha recaudación que se destina a Rentas Generales de la Provincia.

La Dirección reglamentará el otorgamiento de premios de estímulo a su personal y otorgará anualmente en una o más cuotas, tales beneficios.

La rendición de cuentas del manejo de fondos a que se refiere este artículo, debe efectuarse en las fechas fijadas para el cierre del ejercicio. En el caso de existir excedentes, se procederá a su devolución a la Tesorería dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha mencionada precedentemente. (Dec. Ley 09/75).

ART. 381°.- El veinte por ciento (20%) de la recaudación de todo tributo será considerado como gestión de cobranza, en tanto el ochenta por ciento (80%) restante constituye el producido neto del impuesto. Esta norma no rige para el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes al que se aplicará lo establecido en el art. 215° del Código Fiscal. (Dec. Ley 09/75).

## TITULO DECIMOCTAVO

### Disposiciones Transitorias

ART. 382°.- Déjase sin efecto la aplicación del Impuesto a las Actividades Lucrativas y el establecido por la Ley N° 4.810, a partir del 1° de Enero de 1.975 y entre tanto tenga vigencia el Impuesto al Valor Agregado establecido por la Ley Nacional N° 20.631 (Dec. Ley 09/75).

ART. 383°.- Lo establecido en el artículo precedente lo es sin desmedro del impuesto devengado con anterioridad al 1° de Enero de 1.975, manteniendo las obligaciones así nacidas plena vigencia, con la única limitación de lo dispuesto por el Título Decimosegundo del Libro Primero de este Código. (Dec.Ley 09/75).

ART. 384°.- El Impuesto Inmobiliario se abonará en 1.975 con carácter de anticipo, debiéndose reajustar de acuerdo al revalúo general a llevarse a cabo en la Provincia y en base al sistema de alícuotas que en virtud de dicho revalúo se estructurará.(Dec.Ley 09/75).

ART. 385°.- Este Código rige a partir del 1° de Enero de 1.975. Las modificaciones introducidas en materia de infracciones, de recargos y multas, en cuanto resultaren más gravosas para el contribuyente que las vigentes anteriormente, se aplicarán a partir de la publicación en el Boletín Oficial de este texto ordenado.

Las infracciones determinadas entre el 1° de Enero de 1.975 y hasta la publicación de este Código, serán sancionadas de acuerdo a las normas vigentes al 31 de Diciembre de 1.974. (Dec.Ley 09/75).

ART. 386.- Deróganse el Dec.Ley 351/56. El Decreto Reglamentario 5871/56, las Leyes N°: 3.218, 4.809, 4.810, 4.811, 4.839, 4.841, 4.915, el Decreto Ley N° 3.316, los artículos 17° a 20° inclusive del Dec.N° 12.966/66 y toda otra disposición legal que se oponga al presente Código (Dec.Ley 09/75).

ART. 387°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. (Dec.Ley 09/75).

ULLOA - Loutaif - Martino - Maisano

# INDICE

## Código Fiscal de la Provincia de Salta

DECRETO M. EC. Nº 1.726/95.....	5
---------------------------------	---

### LIBRO PRIMERO

#### PARTE GENERAL

##### TITULO PRIMERO

De las Obligaciones Fiscales.....	9
-----------------------------------	---

##### TITULO SEGUNDO

De la integración del Código de las Leyes Fiscales especiales .....	9
---	---

##### TITULO TERCERO

Del Organismo de la Administración Fiscal.....	10
--	----

##### TITULO CUARTO

De los sujetos activos y pasivos de las obligaciones fiscales .....	12
---	----

##### TITULO QUINTO

Del domicilio fiscal .....	13
----------------------------	----

##### TITULO SEXTO

De los deberes formales de los Contribuyentes, Responsables y de Terceros .....	14
---	----

##### TITULO SEPTIMO

De la determinación de las obligaciones fiscales.....	16
---	----

##### TITULO OCTAVO

De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales .....	17
---	----

##### TITULO NOVENO

De las Acciones y Procedimientos Administrativos y Contenciosos .....	21
---	----

##### TITULO DECIMO

Del Pago .....	22
----------------	----

##### TITULO DECIMOPRIMERO

##### De la Ejecución por Apremio

###### CAPITULO PRIMERO

Apremio Administrativo .....	24
------------------------------	----

###### CAPITULO SEGUNDO

Apremio Judicial .....	24
------------------------	----

###### CAPITULO TERCERO

Disposiciones Varias .....	25
----------------------------	----

TITULO DECIMOSEGUNDO	
De la Prescripción .....	26
TITULO DECIMOTERCERO	
Del ajuste de los créditos fiscales a favor del Estado y de los sujetos pasivos .....	26
TITULO DECIMOCUARTO	
De las Exenciones .....	28
TITULO DECIMOQUINTO	
Disposiciones varias .....	29

## **LIBRO SEGUNDO**

### **PARTE ESPECIAL**

#### **TITULO PRIMERO**

##### **Impuesto Inmobiliario**

#### **CAPITULO PRIMERO**

Del Hecho Imponible y de la Imposición .....	35
--	----

#### **CAPITULO SEGUNDO**

De los contribuyentes y demás responsables .....	36
--	----

#### **CAPITULO TERCERO**

De las Exenciones.....	39
------------------------	----

#### **CAPITULO CUARTO**

De la base imponible .....	39
----------------------------	----

#### **CAPITULO QUINTO**

Del pago.....	44
---------------	----

#### **TITULO SEGUNDO**

##### **Impuesto a las Actividades Económicas**

#### **CAPITULO PRIMERO**

Del hecho imponible .....	44
---------------------------	----

#### **CAPITULO SEGUNDO**

De la base imponible .....	46
----------------------------	----

#### **CAPITULO TERCERO**

De los contribuyentes y demás responsables .....	49
--	----

#### **CAPITULO CUARTO**

De las Exenciones.....	49
------------------------	----

#### **CAPITULO QUINTO**

De la determinación y pago.....	52
---------------------------------	----

## TITULO QUINTO

### Impuesto de Sellos

CAPITULO PRIMERO .....	54
CAPITULO SEGUNDO	
De los Contribuyentes y demás Responsables .....	55
CAPITULO TERCERO	
Actos, Contratos y Operaciones .....	56
CAPITULO CUARTO	
Usufructo, uso y habitación .....	57
CAPITULO QUINTO	
Actuaciones Administrativas .....	61
CAPITULO SEPTIMO	
Disposiciones comunes a las Actuaciones Administrativas y Judiciales .....	61
CAPITULO OCTAVO	
Registro de Contrato Público .....	61
CAPITULO NOVENO	
De la Base Imponible .....	62
CAPITULO DECIMO	
De las Exenciones .....	62
CAPITULO DECIMOPRIMERO	
Del Pago .....	65
CAPITULO DECIMOSEGUNDO	
Diposiciones Varias .....	67

## TITULO SEXTO

### Impuesto a los Automotores

CAPITULO PRIMERO	
Hecho Imponible .....	67
CAPITULO SEGUNDO	
Contribuyentes y Responsables .....	67
CAPITULO TERCERO	
Base Imponible .....	68
CAPITULO CUARTO	
Exenciones .....	68

## TITULO OCTAVO

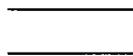
### Impuesto a los Productores Forestales

CAPITULO PRIMERO	
Del Hecho Imponible .....	69
CAPITULO SEGUNDO	
Del Contribuyente y demás Responsables .....	69

CAPITULO TERCERO	
Del Pago .....	69
CAPITULO CUARTO	
De la Fiscalización .....	69
CAPITULO QUINTO	
De las Exenciones.....	70
CAPITULO SEXTO	
De las infracciones .....	70
 TITULO NOVENO	
Impuesto a la Lotería	
CAPITULO PRIMERO	
Del hecho imponible .....	71
CAPITULO SEGUNDO	
De los responsables.....	71
CAPITULO TERCERO	
Del pago.....	71
CAPITULO CUARTO	
De la devolución.....	71
CAPITULO QUINTO	
De las infracciones .....	71
 TITULO DECIMO	
Impuesto a los Combustibles Derivados del Petróleo .....	72
CAPITULO PRIMERO	
Del hecho imposible .....	72
CAPITULO SEGUNDO	
De los contribuyentes y demás responsables .....	72
CAPITULO TERCERO	
Del pago.....	72
 TITULO DECIMOPRIMERO	
Impuesto al Consumo de Energía Eléctrica .....	72
CAPITULO PRIMERO	
Hecho imponible .....	72
 TITULO DECIMOSEGUNDO	
Impuesto al Cemento Portland.....	73
CAPITULO PRIMERO	
Del hecho imponible .....	73
CAPITULO SEGUNDO	
De los contribuyentes y demás Responsables.....	73

CAPITULO TERCERO	
Del Pago .....	73
TITULO DECIMOTERCERO	
Impuesto por la Venta de Boletos de Carrera de Caballos .....	73
CAPITULO PRIMERO	
Del Hecho Imponible .....	73
CAPITULO SEGUNDO	
Del Contribuyente y demás Responsables .....	73
CAPITULO TERCERO	
Del pago.....	74
TITULO DECIMOCUARTO	
Impuesto a la Tómbola.....	74
CAPITULO PRIMERO	
Hecho Imponible .....	74
CAPITULO SEGUNDO	
De los Contribuyentes y Responsables .....	74
TITULO DECIMOQUINTO	
Cooperadoras Asistenciales .....	74
CAPITULO PRIMERO	
Del Hecho Imponible .....	74
CAPITULO SEGUNDO	
De la base para la liquidación del impuesto.....	74
CAPITULO TERCERO	
De los contribuyentes y responsables.....	74
CAPITULO CUARTO	
Exenciones.....	75
CAPITULO QUINTO	
Del tiempo y la forma de pago .....	75
TITULO DECIMOSEXTO	
Tasas Retributivas de Servicios .....	75
CAPITULO PRIMERO	
Servicios retribuibiles .....	75
CAPITULO SEGUNDO	
Contribuyentes.....	76
CAPITULO TERCERO	
Del pago.....	76
CAPITULO CUARTO	
Tasas Retributivas especiales .....	77

CAPITULO QUINTO	
Exenciones.....	77
TITULO DECIMOSEPTIMO	
Disposiciones Varias.....	78
TITULO DECIMOCTAVO	
Disposiciones Transitorias.....	78



IMPRESA DE LA LEGISLATURA - SALTA